



**INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE
SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:**

**PROYECTO DE DECRETO SOBRE REGISTRO, RÉGIMEN DE
COLABORACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS GUARDAS DE CAZA DE LA
REGIÓN DE MURCIA**

1.- PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO. ANEXO TEXTO
DEL PROYECTO QUE SE PROPONE.

2.- INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.

3.- DICTAMEN Nº 63/2021 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGION DE
MURCIA.

4.- DICTAMEN 435/2019 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGION DE
MURCIA

5.- INFORME Nº 15/2019 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.

6.- DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGION DE
MURCIA.

7.- INDICE CON LA RELACION DE DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL
EXPEDIENTE.



**PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA,
PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA
APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE REGISTRO,
RÉGIMEN DE COLABORACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS GUARDAS DE
CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

En ejercicio de las competencias que el artículo 10.Uno. apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, así como el artículo 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial cuyo artículo 92, bajo el título, "Guardería privada" establecía que todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Posteriormente, fue aprobada la actual Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pues pasó a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

El artículo 80 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, contempla, bajo el título "De la guardería privada", la posibilidad de que todo aprovechamiento cinegético o piscícola disponga de un servicio de vigilancia a cargo de su titular con funciones de auxilio a los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

El presente Decreto potencia la figura del guarda de caza en la Región de Murcia y regula el registro voluntario de los guardas de caza con formación específica de la Región, su colaboración con la Administración en el ámbito de sus funciones y su identificación, favoreciendo que la gestión cinegética se una al conjunto de tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural.



En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, que están garantizados, al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003 de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y no invadir competencias de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para potenciar la figura de los guardas de caza en la Región de Murcia. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos. El Decreto, ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. También ha recibido los dictámenes favorables de la Dirección de los Servicios Jurídicos y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la C.A.R.M., y el 37.1 c) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, elevo la presente propuesta al Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar el Proyecto de Decreto sobre registro, régimen de colaboración y formación de los guardas de caza de la Región de Murcia, que se acompaña como anexo.

EL CONSEJERO

(documento firmado electrónicamente al margen)

Antonio Luengo Zapata



TEXTO DEFINITIVO

TEXTO DEFINITIVO del "PROYECTO DE DECRETO SOBRE REGISTRO, REGIMEN DE COLABORACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS GUARDAS DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA", tras el 2º Dictamen del Consejo Jurídico de 7 de abril de 2021, que se incluye a continuación

EL CONSEJERO

P.D. EL SECRETARIO GENERAL

(Orden de 18 de septiembre de 2019, BORM nº 218, de 20 de septiembre)

Victor Martínez Muñoz

(Firmado y fechado electrónicamente al margen)

Proyecto de Decreto nº __/2021 de ____ sobre registro, régimen de colaboración y formación de los guardas de caza de la Región de Murcia.

En ejercicio de las competencias que el artículo 10.Uno. apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, así como el artículo 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial cuyo artículo 92, bajo el título, "Guardería privada" establecía que todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Posteriormente, fue aprobada la actual Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pues pasó a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

El artículo 80 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, contempla, bajo el título "De la guardería privada", la posibilidad de que todo aprovechamiento cinegético o piscícola





disponga de un servicio de vigilancia a cargo de su titular con funciones de auxilio a los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

Por su parte, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada modifica el nombre de los guardas particulares de campo, para configurarlos como guardas rurales y exige que para habilitarse como guarda de caza o guardapesca marítimo será necesario haberlo hecho previamente como guarda rural.

El presente Decreto potencia la figura del guarda de caza en la Región de Murcia y regula el registro voluntario de los guardas de caza con formación específica de la Región, su colaboración con la Administración en el ámbito de sus funciones y su identificación, favoreciendo que la gestión cinegética se una al conjunto de tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural.

En la tramitación del Decreto, se ha obtenido una amplia participación durante la elaboración del texto, tanto de forma directa como institucional y se ha actuado de acuerdo con los principios de buena regulación, así como los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica, que están garantizados, al desarrollar lo indicado en la Ley 7/2003 de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y no invadir competencias de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. El principio de proporcionalidad y el principio de eficiencia se respetan pues contiene la regulación adecuada para potenciar la figura de los guardas de caza en la Región de Murcia. En aplicación del principio de transparencia se ha remitido el proyecto de Decreto al Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se ha dado trámite de audiencia a los ciudadanos. El Decreto, ha sido informado favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____ 2021.

07/06/2021 21:56:28

MARTINEZ MUNOZ, VICTOR MANUEL



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-876b9db-c7ae-5383-65c9-0050569b34e7



DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto*

El presente Decreto tiene por objeto regular el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia y desarrollar los aspectos funcionales de los guardas de caza en sus relaciones con la Administración cinegética. Asimismo, también se regula la formación específica que la Administración Regional ofrece a los guardas de caza, como complemento de la formación básica que aquellos ya tienen en su condición de personal habilitado como guardas rurales en la especialidad de guardas de caza, todo ello como desarrollo de lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Servicio de guarda de caza.*

Los titulares de los terrenos cinegéticos estarán obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de caza cualquier contratación o extinción del contrato relacionado con los guardas de caza que prestan sus servicios en dichos terrenos, mediante la cumplimentación del anexo IV.

Artículo 3. *Requisitos para inscribirse en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.*

Los requisitos para inscribirse en el Registro son:

- a) Estar en posesión de la habilitación de guarda rural, en su especialidad de guarda de caza, conforme con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- b) Superación de la prueba de aptitud regulada mediante Decreto n.º 112/2018, de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (BORM n.º 130 de 7 de junio de 2018).
- c) Superación de la prueba de acreditación para la utilización de métodos de captura homologados de predadores, conforme al Decreto n.º 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas (BORM n.º 267 de 17 de noviembre de 2020).
- d) Obtener certificado de superación del curso de gestión cinegética que organiza el órgano directivo con competencias en materia de caza, cuyo contenido básico se establece en el anexo VII del presente Decreto. Este curso tendrá una duración mínima de veinte horas, que podrán ser presenciales u on-line.





Artículo 4. *Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia*

1. Se crea el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia dependiente del órgano directivo con competencias en caza de la Región de Murcia para la identificación, control y seguimiento de los guardas de caza que hayan adquirido formación específica de la Región.

2. Las personas que de forma voluntaria quieran inscribirse en el Registro, deberán presentar una solicitud de inscripción, según el modelo del anexo I, ante el órgano directivo con competencias de caza, junto a la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en el artículo 3.

3. La inscripción en el Registro se otorgará mediante resolución del titular del órgano directivo con competencias de caza. En dicho registro se inscribirán los siguientes datos:

- a) El número de identificación registral como guarda de caza acreditado.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Documento de identidad.
- d) Fotografía.
- e) Fechas de inscripción y renovaciones.
- f) Domicilio.
- g) Teléfono móvil
- h) Correo electrónico.
- l) Cursos realizados en materia cinegética y piscícola.

4. La inscripción en el Registro tendrá una validez de cinco años. La renovación de la inscripción se solicitará por la persona interesada con una antelación mínima de treinta días a la fecha finalización del plazo de vigencia, mediante el modelo que figura en el anexo II del presente decreto.

Artículo 5. *Colaboración en el ámbito de sus funciones*

1. Las personas que ejerzan de guarda de caza prestarán sus servicios en los terrenos cinegéticos en los que se les haya contratado y podrán colaborar con la Dirección General competente en materia de caza y pesca fluvial, en las siguientes tareas relacionadas con sus funciones:

07/06/2021 11:56:29

MARTINEZ MUNOZ, VICTOR MANUEL

Éste es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.com.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CASH-8768980b-c7ca-5383-85c9-0053509594e7





a) Auxilio, cuando sea requerido para ello, en la conservación de los ecosistemas y de las especies de fauna y flora silvestre.

b) Auxilio a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y al Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de la legislación vigente tanto en el ámbito específico de las funciones descritas en este artículo como el de prevención y extinción de incendios forestales, dando conocimiento a los mismos de las infracciones u otras circunstancias de las que tuviesen conocimiento.

c) Informar de los daños a la agricultura y a la fauna a los agentes medioambientales.

d) Colaborar en la expedición de permisos.

e) Comunicar la presencia de enfermedades, epizootias o venenos a los agentes medioambientales.

2. La Consejería con competencias en caza potenciará la colaboración y coordinación de agentes medioambientales y de guardas de caza mediante la aprobación de un Protocolo de Colaboración, que establezca un marco que permita la articulación de fórmulas de cooperación que faciliten el trabajo de guardas de caza, y hacer más efectiva y práctica su labor de vigilancia privada como auxiliares de los agentes. Además, la Consejería promoverá la formación de guardas de caza en aspectos relacionados con las colaboraciones que se especifican en este Decreto y, en especial, las relacionadas con la gestión de las especies cinegéticas, la mejora de los hábitats y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 6. Formulación de denuncias

1. Las personas que ejerzan de guarda de caza que, durante el ejercicio de sus funciones, presencien o tengan constancia en el terreno cinegético donde estén realizando sus funciones de vigilancia y protección, de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o infracción administrativa a la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, reclamarán la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, o del Cuerpo de Agentes Medioambientales al objeto de que éstos puedan comprobar el presunto delito o infracción en el menor tiempo posible.

2. Cuando la presencia de los agentes de autoridad no sea posible, la persona que ejerza como guarda de caza formulará directamente la denuncia, utilizando para ello, el boletín de denuncia establecido en el anexo V para su posterior remisión a la Consejería con competencias de caza. A la denuncia se acompañarán cuantos elementos probatorios





puedan servir para determinar la existencia, en su caso, del delito o infracción administrativa y deban ser incorporados a la instrucción del procedimiento.

Artículo 7. *Número de Identificación Registral*

1. El Número de Identificación Registral (NIR) se asignará con carácter único, personal e intransferible, constituyéndose como una identificación personalizada para cada guarda de caza mediante la inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

2. El NIR podrá figurar en el interior del distintivo de identificación profesional personal, de conformidad con la ilustración del anexo III.

Artículo 8. *Uniformidad y distintivos*

1. Las personas que ejerzan de guarda de caza en el ejercicio de sus funciones, llevarán el uniforme y distintivos que estén establecidos en la normativa vigente en materia de guarda rural en su especialidad de guarda de caza por el Ministerio del Interior. Asimismo, podrán llevar visible el distintivo de identificación profesional que figura en el anexo III de este decreto que identifica a los guardas de caza inscritos en el Registro de guardas de caza de la Región de Murcia.

2. Asimismo, habrán de portar el documento que lo acredita como guarda de caza del terreno cinegético donde presta sus servicios.

3. Los costes de la uniformidad y distintivos correrán a cargo de los guardas de caza.

4. La tenencia de armas por parte de los guardas de caza se registrará por lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

5. Para la utilización y uso del distintivo será imprescindible estar inscrito en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

6 No podrá exhibirse el distintivo de identificación profesional en las prendas de uniformidad cuando la persona que ejerza las funciones de guarda de caza esté fuera de los terrenos cinegéticos en los que presta sus servicios, salvo en aquellos casos en los que se desplace justificadamente del terreno cinegético a cualquier lugar por motivo de trabajo en horario laboral y en actos de representación en el uniforme de gala.

Artículo 9. *Colaboración en la señalización de los terrenos cinegéticos.*





Los titulares de los cotos podrán emitir la declaración responsable que figura en el anexo VI, sobre señalización y límites de su terreno cinegético, respecto a la Resolución del órgano directivo con competencias de caza que aprueba la modificación de los límites de dicho terreno, cada vez que se produzca alguna modificación en los mismos mediante ampliación, segregación o cambio de titularidad.

Artículo 10. *Baja en el Registro.*

1. Son causas de baja en el registro:

- a) Caducidad de la inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, y hasta que no se conceda su renovación.
- b) Pérdida de la habilitación como guarda rural en su especialidad de guarda de caza, conforme con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
- c) Inhabilitación en materia de caza, durante el periodo que dure la misma.

2. La condena a un guarda de caza por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito medioambiental o la imposición al mismo de una sanción administrativa firme por infracción a la normativa ambiental vigente, dará lugar al inicio de un expediente de baja del Registro, con audiencia del interesado, cuya resolución será objeto de baja en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

Artículo 11. *Señalización.*

1. Los terrenos cinegéticos que dispongan de guarda de caza, podrán colocar señales avisando de dicha circunstancia junto a las señales de primer orden en las vías de acceso que penetren en el terreno cinegético en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios.

2. Estas señales podrán ser de cualquier material que garantice su adecuada conservación y rigidez y con un tamaño máximo de 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

Disposición final. *Vigencia.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Murcia, _____ 2021. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras. El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

07/06/2021 21:56:28

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.r) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-87669db-c7ca-5383-45c9-005056934e7





ANEXO I. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GUARDAS DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DATOS DE GUARDA DE CAZA			
APELLIDOS	NOMBRE:	NIF	TELÉFONO:
Nº DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL (TIP). ACREDITACIÓN EMITIDA POR LA GUARDIA CIVIL:		FECHA DE NACIMIENTO: / /	
CORREO ELECTRÓNICO:		EMPRESA DONDE PRESTA SERVICIOS EN SU CASO:	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

EXPONE: Que habiendo sido habilitado por la Dirección General de la Guardia Civil

Por ello, y adjuntando la documentación requerida:

- Certificado de la superación de habilitación otorgado por la Dirección General de la Guardia Civil.
- Fotografía.
- Acreditación de los cursos superados.

SOLICITA: La inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AUTORIZACIÓN (1) EXPRESA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Marcar una X para autorizar a la Administración la notificación electrónica, de no marcarse esta opción la Administración notificará a las personas físicas por correo postal.

AUTORIZO

A notificarme a través del Servicio de Notificaciones electrónica por comparecencia en la Sede Electrónica de la CARM, las actuaciones que se deriven de la tramitación de esta solicitud.

A tal fin, me comprometo (2) a acceder periódicamente a través de mi certificado digital, DNI electrónico o de los sistemas de clave habilitado por la Administración Regional, a mi buzón electrónico ubicado en la Sede Electrónica de la CARM <https://sede.carm.es/vernotificaciones>.

Asimismo, autorizo a la Dirección General de _____, a que me informe siempre que disponga de una nueva notificación en la Sede Electrónica a través de un correo electrónico a la dirección de





correo _____ y/o vía SMS al nº de teléfono
móvil _____

(1) *Las personas físicas podrán elegir el sistema de notificación (electrónico o en papel) ante la Administración, este derecho no se extiende a los obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, profesionales colegiados, empleados públicos y personas que los representen) quienes por ley están obligados a ser notificados siempre electrónicamente.*

(2) *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la Sede Electrónica, sin que la haya descargado, se entenderá que la notificación ha sido realizada.*

Según el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende otorgado el consentimiento para que el órgano administrativo competente consulte de forma electrónica o por otros medios, a esta Administración Pública, otras Administraciones o Entes, los datos de carácter personal y documentos necesarios para proceder a la comprobación y verificación de los datos y requisitos exigidos para tramitar el procedimiento.

En caso contrario, en el que NO otorgue el consentimiento para la consulta, marque la siguiente casilla:

NO AUTORIZO

En el caso de no conceder autorización a la Administración, quedo obligado a aportar los datos/documentos relativos al procedimiento junto a esta solicitud.

En _____ a _____ de _____ de 20__

El/La Guarda de Caza

Fdo.: _____

PROTECCIÓN DE DATOS. Se le informa que sus datos personales serán tratados conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. A través de la Consejería con competencias de caza, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación y supresión así como cualquier otro derecho recogido en dicha normativa. Para ello podrá dirigir su solicitud a la siguiente dirección: 4ª Planta del Edificio A, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural Plaza Juan XXIII 30.007. Murcia. Telf: +34968228913. cazaypesca@carm.es.

A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL CON COMPETENCIAS DE CAZA





ANEXO II. RENOVACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GUARDAS DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA

DATOS DE GUARDA DE CAZA			
APELLIDOS	NOMBRE:	NIF	TELÉFONO:
Nº DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL (TIP). ACREDITACIÓN EMITIDA POR LA GUARDIA CIVIL:		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL (NIR):	
CORREO ELECTRÓNICO:		EMPRESA DONDE PRESTA SERVICIOS EN SU CASO:	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

EXPONE: Que estando inscrito en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia y caducando próximamente

SOLICITA: La renovación de la inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

Se adjunta la documentación requerida:

- Acreditación del curso: _____
- Acreditación del curso: _____
- Acreditación del curso: _____

En _____ a _____ de _____ de 20____

El/La Guarda de Caza

Fdo.: _____

PROTECCIÓN DE DATOS. Se le informa que sus datos personales serán tratados conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. A través de la Consejería con competencias de caza, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación y supresión así como cualquier otro derecho recogido en dicha normativa. Para ello podrá dirigir su solicitud a la siguiente dirección: 4ª Planta del Edificio A, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural Plaza Juan XXIII 30.007. Murcia. Telf: +34968228913. cazaypesca@carm.es.

A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO DIRECTIVO CON COMPETENCIAS DE CAZA

07/04/2021 21:56:28

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-876b9d0b-c7ca-5383-45c9-00505056934e7





NEXO III. DISTINTIVOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

1. DISTINTIVO DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL PERSONAL

Ubicación: Distintivo preferentemente ubicado en el lado derecho del pecho, debajo de la nomenclatura de GUARDA RURAL

Colores: recuadro con fondo color beige (Pantone 451), que contenga el Número de Identificación Registral (NIR) en letras y cifras interiores en marrón oscuro (Pantone Black 4C). El tipo de letra en todos los casos será Arial Black y se utilizará en mayúscula.

NIR 123

2. DISTINTIVO DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL DE GUARDA DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ubicación: Distintivo preferentemente ubicado en el brazo derecho de la camisa manga larga y corta, jersey y anorak.

Las dimensiones del emblema de guarda de caza son: altura medida en los extremos 70 mm, anchura medida en los extremos 60 mm





ANEXO IV. COMUNICACIÓN DE SERVICIO DE GUARDA DE CAZA EN TERRENO CINEGÉTICO

DATOS DEL TERRENO CINEGÉTICO Y DE LA PERSONA TITULAR			
NOMBRE DEL COTO:	Nº MATRICULA	HECTÁREAS	LOCALIDAD
NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR CINEGÉTICO:		TELÉFONO	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

EXPONE: Que se ha:

- CONTRATADO
 EXTINCIÓN DEL CONTRATO

al siguiente guarda de caza:

DATOS DEL/DE LA GUARDA DE CAZA			
APELLIDOS	NOMBRE:	NIF	TELÉFONO:
Nº DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL (TIP). ACREDITACIÓN EMITIDA POR LA GUARDIA CIVIL:		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL (NIR):	
NÚMERO DE HORAS MENSUALES CONTRATADAS EN SU CASO:			
EMPRESA QUE PRESTA SERVICIOS EN SU CASO:			

En _____ a _____ de _____ de 20____

La persona titular del terreno cinegético
 Fdo.: _____

PROTECCIÓN DE DATOS. Se le informa que sus datos personales serán tratados conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. A través de la Consejería con competencias de caza, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación y supresión así como cualquier otro derecho recogido en dicha normativa. Para ello podrá dirigir su solicitud a la siguiente dirección: 4ª Planta del Edificio A, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Dirección General de Medio Natural Plaza Juan XXIII 30.007. Murcia. Telf: +34968228913. cazaypesca@carm.es.

A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE CAZA.





ANEXO V. MODELO DE DENUNCIA

DATOS DEL/DE LA GUARDA DE CAZA			
Nº DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL (TIP). ACREDITACIÓN EMITIDA POR LA GUARDIA CIVIL:		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL (NIR):	
DATOS DEL TERRENO CINEGÉTICO			
NOMBRE DEL COTO:	Nº MATRÍCULA	HECTÁREAS	LOCALIDAD
DATOS DE LA PERSONA DENUNCIADA			
NOMBRE		DNI	
DOMICILIO:		TELÉFONO:	
CÓDIGO POSTAL:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
IDENTIFICACIÓN DEL LUGAR Y MOMENTO DE LOS HECHOS			
FECHA:	HORA:	ESPACIO NATURAL PROTEGIDO:	
LUGAR O PARAJE:			
CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS			
ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA CAZA			
ARMA: (marca, calibre (mm) y Nº):	ARTES (redes, trampas, cepos, lazos, etc.):	PIEZAS DE CAZA:	
MEDIOS AUXILIARES EMPLEADOS (perros, reclamos, aves de cetrería,...):	OBSERVACIONES/DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:		
DENUNCIANTE:	TESTIGOS:		NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO/A
NIR:	NOMBRE:	NOMBRE:	Queda notificado de la presente denuncia y de que ésta será remitida a la Autoridad que figura al pie de la misma
	DNI:	DNI:	
Firma	Firma	Firma	Firma <input type="checkbox"/> Se niega a firmar (No implica conformidad)

En _____ a _____ de _____ de 20__

A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA CON COMPETENCIAS DE CAZA

07/04/2021 21:56:28

MARTINEZ MUNOZ, VICTOR MANUEL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-8768900b-c70a-5383-65c9-005056934e7





FOTOS:

--	--

MAPA:

--	--

PROTECCIÓN DE DATOS. Se le informa que sus datos personales serán tratados conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. A través de la Consejería con competencias de caza, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación y supresión así como cualquier otro derecho recogido en dicha normativa. Para ello podrá dirigir su solicitud a la siguiente dirección: 4ª Planta del Edificio A, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural Plaza Juan XXIII 30.007. Murcia. Telf: +34968228913. cazaypesca@carm.es.

07/06/2021 21:56:28

MARTINEZ MURDOL VICTOR MANUEL



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8766900b-c7cc-5383-65c9-0050569b34e7



ANEXO VI. DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE SEÑALIZACIÓN Y LÍMITES DE TERRENO CINEGÉTICO

DATOS DEL TERRENO CINEGÉTICO Y DE LA PERSONA TITULAR			
NOMBRE DEL COTO:	Nº MATRÍCULA	HECTÁREAS	LOCALIDAD
NOMBRE DE LA PERSONA TITULAR CINEGÉTICO:		TELÉFONO	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
CORREO ELECTRÓNICO:			
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	
DATOS DEL/DE LA GUARDA DE CAZA			
APELLIDOS	NOMBRE:	NIF	TELÉFONO:
Nº DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL (TIP). ACREDITACIÓN EMITIDA POR LA GUARDIA CIVIL:		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL (NIR):	
CORREO ELECTRÓNICO:		EMPRESA DONDE PRESTA SERVICIOS EN SU CASO:	
DOMICILIO:		CÓDIGO POSTAL:	
PEDANÍA:	MUNICIPIO:	PROVINCIA:	

EXPONE: Que habiéndose revisado los límites del terreno cinegético

DECLARACIÓN RESPONSABLE:

La señalización del coto es correcta en base a la Resolución de: _____ de la Dirección General con competencias en caza, siendo los límites del coto y las señales obligatorias las siguientes:

Se han observado las siguientes deficiencias en la señalización (se adjunta mapa):

En _____ a _____ de _____ de 20__

Fdo.: _____ El/La titular del coto	
---	--

07/06/2021, 21:56:28
 MARTINEZ MUNOZ, VICTOR MANUEL
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8768900-77ca-3883-6549-0050569034e7





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

PROTECCIÓN DE DATOS. Se le informa que sus datos personales serán tratados conforme a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. A través de la Consejería con competencias de caza, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, limitación y supresión así como cualquier otro derecho recogido en dicha normativa. Para ello podrá dirigir su solicitud a la siguiente dirección: 4ª Planta del Edificio A, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Natural Plaza Juan XXIII 30.007. Murcia. Telf: +34968228913. cazaypesca@carm.es.

A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA CON COMPETENCIAS DE CAZA

MARTINEZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL 07/06/2021 21:56:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firmas se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) LAM-8704940b-c7ca-5383-45c9-0050569b34e7





ANEXO VII. TEMARIO DEL CURSO DE GESTIÓN CINEGÉTICA

Tema 1. Bioecología de especies cinegéticas y subrogadas. Clasificación de las piezas de caza. Métodos de censo. Enfermedades más comunes y sintomatología asociada. Técnicas de control y conservación. Control de predadores.

Tema 2. La caza en la Región de Murcia. El papel de la caza en la conservación de la biodiversidad. Principales factores de amenaza para los hábitats.

Tema 3. Ordenación y gestión cinegética. La caza como recurso natural renovable. Los planes de ordenación cinegética.

Tema 4. Repoblaciones y seguimiento de especies cinegéticas.

Tema 5. Buenas prácticas en gestión agraria

Tema 6. Buenas prácticas en gestión ganadera

Tema 7. Buenas prácticas en gestión cinegética

Tema 8. Buenas prácticas en gestión de infraestructuras

Tema 9. Buenas prácticas en gestión forestal

Tema 10. Buenas prácticas en conservación de la biodiversidad

Tema 11. Calidad cinegética. Concepto y perspectiva.

07/06/2021 21:56:28

MARTINEZ MUNOZ, VICTOR MANUEL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-876690b-c7ae-5383-4579-0050569b34e7





INFORME JURIDICO

ASUNTO.- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE GUARDA DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

NORMA QUE PRECEPTÚA SU EMISIÓN.- Artículo 10.1 a) del Decreto Decreto número 17/2008, de 15 de febrero, de Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación.

I. ANTECEDENTES.

Por la Dirección General de Medio Natural se remite a Vicesecretaría, expediente relativo al Proyecto de Decreto referenciado, acompañado de la siguiente documentación:

- Texto del Proyecto de Decreto.
- Memoria de análisis de impacto normativo.
- Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial del día 28 de febrero de 2018.
- Anuncio en el BORM nº 43, de 21 de febrero de 2018 de trámite de información pública y audiencia a los interesados.
- Propuesta del Centro Directivo a la Consejera de inicio de tramitación del Decreto de 15 de enero de 2018 acompañada del Anteproyecto de Decreto así como la Memoria de análisis de impacto normativo de 10 de noviembre de 2017.

II. MARCO NORMATIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la figura de guarda de caza en la Región de Murcia, en desarrollo de los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial . El artículo 80.1, bajo el título de "De la guardería privada", establece que *todo aprovechamiento cinegético o piscícola podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.* El apartado segundo este artículo 80 prescribe





que *los componentes de los servicios de vigilancia privados estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a esta Ley se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.*

Por su parte, el artículo 81 con el título "Del ejercicio de la caza y la pesca fluvial por el personal de vigilancia" ordena que *los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética y piscícola no podrán cazar ni pescar durante el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de situaciones especiales previstas en la presente Ley o para el control de predadores, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Consejería competente.*

El desarrollo reglamentario que se pretende con la norma proyectada encuentra, asimismo, amparo en la Disposición Final segunda de la Ley, cuando habilita al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

A nivel estatal, la Ley 5/2014, de 4 abril, de Seguridad Privada que representa un tratamiento integral de la seguridad privada en España, cambia la denominación de los guardas particulares del campo, para configurarlos, como guardas rurales. A su vez, comprende dos especialidades, la de guardas de caza y la de guardapescas marítimos (art. 34). De acuerdo con esta ley, para obtener la habilitación como guarda de caza será necesario haber obtenido previamente la de guarda rural conforme a sus prescripciones (art. 26). El legislador estatal al regular las funciones de los guardas de caza les atribuye además de las funciones previstas para los guardas rurales (vigilancia y protección de las personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas) las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial (art. 34.2).

Atendiendo a lo expuesto, lo que se pretende con el presente proyecto normativo es regular específicamente los requisitos que deben cumplir quienes, ya tienen la condición de guardas rurales de caza al amparo de la Ley 5/2014, de 4 de abril, y que además quieran, ejercer funciones como guardas de caza de la Región

14/11/2018 13:10:37

Firmante: LIANO LOPEZ ENRIQUETA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 12216d9-mad04-6942-240282003380





de Murcia. Estos requisitos son, básicamente, superar cursos de formación específicos en materia de la caza en la Región de Murcia e inscribirse en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia que se crea al efecto.

III. COMPETENCIA Y RANGO DE LA NORMA PROYECTADA.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en que se desarrollan estas actividades (artículo 10.Uno.apartado 9 del Estatuto de Autonomía). Igualmente, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección (artículo 11.3 del Estatuto de Autonomía). Actualmente, estas competencias aparecen atribuidas a la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente por el Decreto del Presidente nº 2/2018, de 20 de abril, de reorganización de la Administración Regional.

En desarrollo de las competencias estatutarias se aprobó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial en la cual la caza y la pesca fluvial se incardinaban en el concepto más amplio de ordenación del aprovechamiento de la fauna silvestre. En el Título IV de esta ley, en el artículo 92, bajo el título, "guardería privada" establecía que todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Posteriormente, fue aprobada la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pasando a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

Teniendo en cuenta que el Decreto objeto de informe tiene carácter reglamentario, la competencia para su aprobación, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la titular de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, en virtud de lo establecido en los artículos 21.1 y 37 c)





de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

IV. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN

En términos generales la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las normas que rigen el ejercicio de la potestad reglamentaria contenidas en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

La iniciación del procedimiento se lleva a cabo, mediante la propuesta del órgano directivo competente, la Dirección General de Medio Natural, dirigida al titular de la Consejería acompañada del anteproyecto de Decreto y una memoria de análisis de impacto normativo fechada el 10 de enero de 2017.

A continuación, en el BORM n.º 43 de 21 de febrero de 2018 se somete el texto del Anteproyecto de Decreto a información pública y audiencia de los interesados. También ha sido objeto publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto los artículos 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de 28 de febrero de 2018 se sometió el Anteproyecto de Decreto a consulta de sus miembros, otorgándoles un plazo de veinte días para presentación de alegaciones.

Como resultado del trámite de información pública y audiencia a los interesados se presentaron alegaciones por parte de la Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia (AGURMU), de los Agentes Medioambientales, el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y la Federación de Caza de la Región de Murcia. Las alegaciones presentadas son contestadas mediante informe de 8 de junio de 2018 de la Subdirección General de Política Forestal.

Finalmente, se ha elaborado una memoria de impacto normativo con fecha 29 de agosto de 2017 que amplía el contenido de la memoria inicial incorporando las





consultas efectuadas, el trámite de audiencia a los interesados y los informes recabados.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de disposición de carácter general que tiene el proyecto, resultan preceptivos los dictámenes del Consejo Económico y Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de junio, del Consejo Económico y Social, de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo dispuesto en el art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

V. CONTENIDO

El Anteproyecto de Decreto se estructura en 12 artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final. Asimismo, consta de un Anexo I "solicitud de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia", Anexo II "renovación de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, Anexo III "distintivos de identificación personal", Anexo IV "comunicación de servicio de guarda de caza en terreno cinegético", Anexo V "modelo de denuncia" y Anexo VI "declaración responsable sobre señalización y límites de terreno cinegético".

V. 1. Observaciones al texto

Las observaciones de distinta índole que cabe efectuar al texto del proyecto de Decreto son numerosas por lo que, además de su formulación, se ha optado por dar una nueva redacción completa al mismo tratándose mejorar la redacción y que se acompaña como anexo a este informe jurídico.

I. A la parte expositiva.

Según la directriz 12 de las Directrices de técnica normativas aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE nº 26878, de 29 de julio de 2005) la parte expositiva cumple la función de describir su contenido,





indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. En aplicación de la misma, el primer párrafo debería empezar recogiendo las competencias autonómicas que se ejercitan de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, con cita de los artículos 10.Uno.apartado 9 en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial, así como la protección de los ecosistemas en que se desarrollan estas actividades y 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección.

En el siguiente párrafo, siguiendo el orden cronológico de aprobación, debe introducirse una mención a la primera ley regional que reguló la materia objeto del proyecto normativo, es decir, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, y, seguidamente, la actual normativa constituida por la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial. En último lugar, se haría referencia a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Añade la directriz 12 que si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Atendiendo a lo expuesto, se debería introducir, por un lado, un párrafo destinado a concretar el contenido del proyecto de Decreto; esto es, los requisitos de ejercicio de los guardas de caza, sus funciones, el registro de guardas de caza y la uniformidad e identificación para el ejercicio de sus funciones. Y, de otro lado, se debería eliminar la reproducción de los artículos 80 y 81 de la Ley de Caza y Pesca Fluvial que contienen los párrafos 3º y 4º.

Respecto a la finalidad de la norma, es en el último párrafo antes de la fórmula promulgatoria, donde manera parcial e inexacta se indica que, *en la Región de Murcia existen unos 1150 terrenos cinegéticos, con unas 700.000 ha acotadas, por lo que resulta de gran interés potenciar la figura del guarda de caza para reforzar la vigilancia de estos espacios y colaborar con los agentes de la autoridad. Se considera que la norma proyectada más que "potenciar" la figura del guarda de caza la regula en el ámbito de la Región de Murcia, por ello, se juzga como más acorde con la finalidad de la norma, trasladar el párrafo de la MAIN respecto a que mediante la regulación de la figura de guardia de coto de caza de la Región de*

14/11/2018 13:10:37

Firmante: LIANO LOPEZ ENRIQUETA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1221c6d9-and4-6942-740282003300





Murcia y sus funciones se crea un elemento destinado a favorecer que la gestión cinegética se una al conjunto de tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando, de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural.

Asimismo, en la fórmula promulgatoria, debe introducirse después de "previo informe del Consejo Asesor Regional..." la expresión "de acuerdo/ oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia".

II. A la parte dispositiva.

- Artículo 1. *Objeto.*

La definición del objeto de la norma debe ser congruente con el título del Decreto, en consecuencia, se propone la sustitución de la redacción "desarrollar la figura de guarda de caza" por "regular la figura de guarda de caza". Igualmente, el proyecto de Decreto no es sólo desarrollo del artículo 80 de la Ley 7/2003, de 12 noviembre -la cita de la norma debe ser completa- sino también del artículo 81.

- Artículo 2. *Funciones.*

La enumeración de las funciones de los guardas de caza resulta confusa y en algunos de sus apartados redundantes. Se formulan las siguientes sugerencias que pueden mejorar la redacción:

- Los apartados 1º y 4º guardan relación, por lo que se propone su refundición en solo artículo con el siguiente tenor:

Los/Las guardas de caza ejercerán sus funciones en los terrenos cinegéticos en los que presten sus servicios. No obstante, podrán colaborar en la prestación de servicios de vigilancia fuera de aquellos terrenos, a requerimiento del órgano directivo con competencias en caza.

El apartado segundo comenzaría, por tanto, *la condición de guarda de caza de la Región de Murcia habilita para el ejercicio de las siguientes funciones (...).*

- El inciso final de letra a) "Así mismo, colaborarán con las autoridades competentes en materia de medio ambiente en la conservación y fomento de las especies silvestres no cinegéticas" se repite con lo dispuesto en la letra c).





- Reemplazar las imprecisas expresiones “autoridad ambiental” [apartado c)] y “Administración Ambiental” [apartado g)] por los agentes medioambientales, cuando sea necesario.

- El apartado d) establece, entre las funciones de los guardas de caza, la del auxilio “a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de la Comunidad Autónoma y Municipal y agentes medioambientales” sin embargo no existen cuerpos y fuerzas de seguridad en los ámbitos autonómicos y municipal que se dediquen a estas tareas, por lo que lo correcto es citar, después de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, al Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- El apartado e) no es propiamente la descripción de una función y su ubicación debería ser el siguiente artículo 3 cuando se aborda la condición de los guardas de caza como agentes auxiliares de la autoridad.

- Suprimir del apartado j) la alusión a un Decreto que está en tramitación y reemplazar por *control de predadores cuando estuviera autorizado para su realización, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa regional por la que se homologan los métodos de captura en vivo.*

- Completar el apartado k) añadiendo un inciso final *... en los términos del artículo x de este decreto.*

- La redacción del apartado segundo de este artículo 2 difiere parcialmente de lo dispuesto en el precepto que desarrolla. Efectivamente, el artículo 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial establece que los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética y piscícola no podrán cazar ni pescar durante el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de situaciones especiales previstas en la presente Ley o para el control de predadores, para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Consejería competente. Una composición más ajustada al precepto legal podría ser:

El/La guarda de caza no podrá cazar durante el ejercicio de sus funciones, salvo las situaciones especiales previstas para el control de especies cinegéticas o de predadores con autorización expresa del órgano directivo





con competencias de caza, previa solicitud de la persona titular del terreno cinegético donde preste servicio (artículo 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre).

- La necesidad de disponer de la licencia de caza para practicar la caza (apartado 3º) ya está dicho en el artículo 4.1 b).

- Artículo 3. *Condición de agentes auxiliares y presunción de veracidad.*

Después de afirmar en el primer apartado que los guardas de caza son agentes auxiliares de la autoridad, el segundo otorga presunción de veracidad a sus declaraciones. Pues bien, a tenor del artículo 79.2 de la Ley de Caza y Pesca Fluvial solo los agentes medioambientales tienen la consideración de agentes de autoridad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Por tanto, de acuerdo con estas consideraciones, debería eliminarse ese otorgamiento de presunción de veracidad.

Conforme al artículo 30 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, *el personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando.* Partiendo de este precepto así como de la redacción inicial del proyecto, el artículo podría quedar redactado del siguiente modo:

Los guardas de caza, en su condición de agentes auxiliares de la autoridad, estarán obligados a auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al Cuerpo de Agentes Medioambientales, a facilitarles la información que resulta necesaria para el ejercicio de sus





funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de vigilancia y protección que estuvieren prestando.

- Artículo 4. *Formación y requisitos de guarda de caza.*

En primer lugar, se recomienda ubicar este artículo en otra parte del texto, en concreto, antes del precepto dedicado a la descripción de las funciones del guarda de caza.

De igual modo, como ha quedado expuesto cuando se ha tratado la finalidad de la norma proyectada, su objeto es regular los requisitos que deben reunir los guardas de caza que teniendo ya tal condición conforme a la Ley 5/2014, de 4 de abril, puedan ejercer como guardas de caza de la Región de Murcia. En atención a ello, el primer requisito que se le exige en este artículo al guarda de caza es "estar en posesión de la habilitación de guarda rural, en su especialidad de guarda de caza, conforme con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada" de ahí que los apartados 2º y 3º de este artículo resultan innecesarios ya que si los guardas de caza están en posesión de la habilitación concedida por el Estado es porque han seguido la formación básica y han superado las pruebas de selección a los que se refieren dichos apartados.

En consecuencia, el título correcto del artículo en cuestión debería ser requisitos de ejercicio. Por la misma razón y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 5.3 del texto en el sentido que no podrá ejercerse las funciones de guarda de caza hasta que no se produzca la inscripción en el Registro de guardas de caza, se debería añadir otro requisito que sería estar inscrito en el citado registro.

En la letra b) del apartado 1 debería decirse *superación de la prueba aptitud* en lugar de "del examen del cazador". Asimismo se debería incluir la fecha al citar el Decreto así como los datos de su publicación del BORM. Por último, el inciso final "y que acreditan los conocimientos específicos en materia cinegética de la Región de Murcia" debería eliminarse por resultar superfluo.

Respecto a la letra c) se reitera la consideración realizada al artículo 2.1 j).

En la letra d) se dispone que los guardas de caza para ejercer sus funciones deberán superar "un curso específico de Gestión Cinegética en la Región Murcia que





está impartiendo Dirección General con competencias de caza de la Región de Murcia, con una duración mínima de veinte horas". Sin embargo, no se concreta en qué consiste ese curso específico de gestión cinegética que se *está impartiendo* siendo la función propia de este decreto realizar dicha concreción. Al respecto, podría servir como ejemplo *el Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores* que indica que para obtener el título de guarda jurado de caza en la Comunidad valenciana se ha disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de capacitación cuyo contenido básico se establece en el anexo I con el título *contenido mínimo del temario para la formación teórico-práctica, en materia propia de la Comunitat Valenciana, de los guardas jurado de caza*.

- Artículo 5. *Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.*

El primer apartado de este artículo comienza diciendo escuetamente que se crea el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia sin especificar su dependencia orgánica ni su finalidad. Por ello, se sugiere una redacción alternativa que podría quedar en los siguientes términos: *Se crea el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia dependiente de la Oficina Regional de Caza y Pesca de la Región de Murcia para la identificación, control y seguimiento de los guardas de caza.*

A continuación, se establece el procedimiento de inscripción pero se omite que se inicia mediante la presentación de una solicitud, la del anexo I. El precepto quedaría más completo si se redactara del siguiente modo:

Los guardas de caza interesados en desempeñar las funciones de guardas de caza de la Región de Murcia deberán presentar una solicitud de inscripción, según el modelo del anexo I, ante el órgano directivo con competencias de caza, junto a la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en el artículo x.





La documentación y contenido del anexo I al que se refiere este artículo no coincide con lo establecido en el texto del decreto, por lo que es necesario proceder a su reformulación. Esto mismo sucede con el contenido de todos los anexos.

En el apartado segundo, la expresión “en dicho registro, constará al menos” no parece la mejor desde la perspectiva de la técnica jurídica, además que como sucedía en el anterior apartado, no se menciona la forma en que se realiza dicha inscripción que no puede ser de otra manera que mediante *resolución de la persona titular del órgano directivo con competencias de caza*.

Respecto a los apartados 3º y 4º de este artículo, se propone su refundición en un solo, en el que se trate la validez de la inscripción y su renovación con un contenido similar a éste:

La inscripción en el Registro tendrá una validez de cinco años. La renovación de la inscripción se solicitará por la persona interesada con una antelación mínima de treinta días a la fecha finalización del plazo de vigencia, mediante el modelo que figura en el anexo II del presente decreto.

Sobre el anexo II, se reitera las mismas observaciones que las realizadas al contenido del anexo I. El último apartado señala que “la renovación exigirá la realización de los cursos de reciclaje que se puedan establecer mediante Orden de la Consejería con competencias de caza”, se reitera las consideraciones efectuadas a propósito de la falta de concreción de los cursos específicos de gestión cinegética e igualmente también en este supuesto se puede tomar como referencia el Decreto valenciano al que se ha hecho mención más arriba.

- Artículo 7. *Uniformidad y credenciales*

El título del artículo debe guardar coherencia con su contenido por lo que resulta más adecuado hablar de uniformidad y *distintivos*. Por su parte, el primer párrafo del apartado 1º debería sustituirse el término “portarán” por la palabra *llevarán*. Al final del mismo, se cita, entre paréntesis, la “Resolución de 31 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se modifica la de 18 de enero de 1999, en lo relativo a la formación previa y uniformidad de los guardas de

14/11/2018 13:03:37

Firmante: LIANO LOPEZ ENRIQUETA
Estos es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 37.3.c de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 1221cdd9-0004-4942-240282003380





caza” que es la que regula actualmente el uniforme y distintivos de los guardas rurales en su especialidad de guardas de caza pero su mención es innecesaria toda la vez que ya ha quedado dicho en el artículo que los uniformes y distintivos se rigen por la normativa vigente en la materia. Del mismo modo, se podría trasladar el segundo apartado al primero, al referirse también al distintivo, con el siguiente tenor literal:

Asimismo, llevarán visible el distintivo de identificación profesional de los guardas de caza de la Región de Murcia que figura en el anexo III de este decreto.

En el apartado 3º se dice que “asimismo, habrán de portar la habilitación otorgada por la Dirección General de la Guardia Civil como guarda de caza, la acreditación mediante la Resolución de Inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, y copia del documento que lo acredita como guarda de caza del terreno cinegético donde presta sus servicios” pero no se entiende porqué han de portar la habilitación otorgada por el Estado cuando se supone que bastaría con portar la resolución de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia puesto que ésta no se otorga sino no se presenta el documento acreditativo de estar en posesión de la habilitación de guarda rural, en su especialidad de guarda de caza, conforme con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada [artículo 4.1ª) del decreto].

En el siguiente apartado contiene un error cuando se habla de “uniformidad” en lugar de uniformidad; tampoco parece apropiada la utilización del término “emblemas” en vez de “distintivos”. El apartado 5 no debería comenzar por la locución “en cuanto a la tenencia de armas” sino que lo adecuado es empezar por *la tenencia de armas*.

La frase del último apartado “no podrá exhibirse el distintivo de identificación profesional en las prendas de uniformidad cuando la persona que ejerza las funciones de guarda de caza esté fuera del coto o cotos en los que presta sus servicios” resulta farragosa se considera que bastaría con indicar que fuera del terreno cinegético para el que presta sus servicios no podrán llevar el uniforme y los distintivos.





- Artículo 8. *Obligación de disponer de guarda de caza.*

Respecto de este artículo se formulan varias observaciones:

- Trasladarlo al principio del texto, a continuación del artículo 1 "objeto", y cambiar la denominación del título *por servicio de guarda de caza* ya que la palabra "obligación" puede dar lugar a equívocos.

- En el apartado 1º reproducir el artículo 80.1 de la Ley de Caza y Pesca Fluvial en los siguientes términos:

Todo aprovechamiento cinegético podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con sus normas específicas (artículo 80.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre).

- Ubicar el apartado 3º como apartado 2º y con el fin corregir las discrepancias entre el contenido y la documentación que se exige en el texto del artículo y el anexo IV se propone la siguiente redacción:

Los titulares de los terrenos cinegéticos estarán obligados a comunicar a la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial cualquier contratación o rescisión del contrato de los guardas de caza que prestan sus servicios en dichos terrenos, mediante el modelo que figura en el anexo IV.

- En actual apartado 2º completar el último inciso añadiendo *respecto de la Orden que establezca las tasas anuales por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.*

- Artículo 9. *Formulación de denuncias.*

En primer término, se considera que el lugar apropiado de este artículo dentro de la norma debería ser a continuación del artículo 3 "Condición de agentes auxiliares".

En el apartado 1º se debiera sustituir la expresión "funciones de guardería" por la más acertada *funciones de vigilancia y protección*. Igualmente, reemplazar la frase "presencia de la autoridad medioambiental, o de quienes ostenten la condición de autoridad", por la terminología apropiada *de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad*





del Estado, o del Cuerpo de Agentes Medioambientales. Por último, eliminar el inciso final del apartado “detectada por el guarda de caza actuante” por redundante.

- Artículo 10. *Colaboración en la señalización de los terrenos cinegéticos.*

En el primer apartado en coherencia con el contenido anexo VI debiera referirse a que *los guardas de caza tendrán que emitir la declaración responsable sobre señalización y límites del terreno* cuyo modelo figura en el anexo VI.

- Artículo 11. *Pérdida de la acreditación de las funciones de guarda de caza de la Región de Murcia.*

Respecto a la letra a) del apartado 1, si la acreditación de las funciones de guarda de caza de la Región de Murcia se otorga con la resolución de inscripción en el Registro, lo que caducará será esa inscripción por falta de renovación.

- Disposición adicional segunda. *Ejecución y desarrollo.*

Según la directriz 42 relativa a las disposiciones finales de las normas son éstas las que han de incluir las habilitaciones de desarrollo y aplicación.

Por tanto, la denominación de la disposición debería ser *Disposición final primera. Desarrollo y Ejecución* y su redacción quedaría más precisa si fuera la siguiente:

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias de caza, para que en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

III. Otras precisiones sobre técnica normativa.

El texto en su conjunto ganaría en rigor y claridad si se observasen las siguientes sugerencias:

1ª) En aras al empleo de una terminología uniforme siempre que se aluda a la Dirección General o la Consejería, debería emplearse los términos *órgano directivo con competencias de caza* o *Consejería con competencias de caza*.

2ª) De igual manera, utilizar siempre la expresión *terrenos cinegéticos* y restringir el uso de la palabra “coto” o “cotos” para supuestos en los que sea necesario.





3ª) Teniendo en cuenta, a la vista del objeto del Decreto, que sus disposiciones son de aplicación a los guardas de caza de la Región de Murcia, no parece necesario indicar esta circunstancia de modo reiterado.

4ª) Cambiar el uso de las mayúsculas por minúsculas en "Gestión Cinegética", "Guardas" o en los "Anexos".

Finalmente, con el fin de evitar el uso del lenguaje sexista en el texto normativo (art. 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) se pueden incorporar algunas mejoras en el texto:

- Indicar los/las guardas de caza.
- Sustituir "titular" por la "persona titular" o "los interesados" por las "personas interesadas".

VI. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, se concluye que el proyecto de Decreto referenciado se considera ajustado a derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas para la mejora del texto.

LA TÉCNICA CONSULTORA

(Resolución de 8-05-2018 de la Secretaria General
de desempeño de funciones)

Enriqueta Liaño López

(documento firmado digitalmente al margen).

SRA. VICESECRETARIA

14/11/2018 13:10:37

Firmante: LIAÑO LÓPEZ, ENRIQUETA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 1221c6b9-004-6942-240282003380





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en funciones.

Martínez Ripoll.

Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 63/2021

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2021, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 10 de febrero de

2021(COMINTER_26958_2021_02_10-10_16), sobre Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de guardas de caza de la Región de Murcia (exp. 2021_021), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Una versión anterior del Proyecto de Decreto sometido a consulta ya fue objeto del Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia núm. 435/2019, si bien en aquella ocasión el proyecto se denominaba “Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza de la Región de Murcia”. A los Antecedentes de aquel Dictamen cabe remitirse ahora en orden a evitar innecesarias reiteraciones.

SEGUNDO.- El indicado Dictamen 435/2019, de 29 de noviembre de 2019, se pronuncia en sentido desfavorable a aquel proyecto, pues regulaba una suerte de figura híbrida de guarda de caza, que aunaba en un mismo sujeto dos condiciones, de una parte la de guarda rural, especialidad guarda de caza, regulada por la normativa estatal de seguridad privada, condición ésta que le habilita para las funciones que dicha normativa le señala y reserva como propias; y, de otra, la condición de guarda de caza de la Región de Murcia, a la que se asocia la realización de otras funciones, establecidas en el Proyecto, diferentes de las de seguridad privada, y que el guarda vendría habilitado para ejercer una vez acreditada la formación complementaria

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARÍA



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-0050569634e7



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

prevista en el Proyecto y una vez inscrito en el registro que se creaba en la norma proyectada.

Señala el Dictamen que esa doble habilitación como personal de seguridad privada, de una parte, y como sujeto habilitado para la realización de otras funciones en materia cinegética, de otra, resulta contraria al régimen jurídico del personal de seguridad privada establecido por la normativa estatal sectorial, por lo que se informaba en sentido desfavorable el indicado proyecto normativo.

TERCERO.- Con fecha 7 de julio de 2020 se elabora una nueva versión de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en la que además de subsanar las deficiencias procedimentales puestas de manifiesto en el anterior Dictamen (en relación con el insuficiente tratamiento dado por la MAIN al impacto presupuestario), procede a enumerar las modificaciones que se realizan en el anterior proyecto en respuesta a las consideraciones efectuadas por este Órgano Consultivo.

A tal fin, señala la MAIN que no se crea una figura de guarda de caza nueva y distinta de la prevista en la normativa de seguridad privada, sino que lo que se hace ahora es crear un registro de los guardas de caza que desarrollan su labor en el Región de Murcia, a modo de instrumento de control y seguimiento de dicho colectivo, pero cuya inscripción en el mismo es voluntaria, de modo que no constituye un requisito para que los guardas de caza ejerzan su trabajo. Se precisa ahora que la figura de la que parte el Proyecto es la del guarda rural, especialidad guarda de caza, que recibe una formación complementaria y específica de la Región de Murcia y que colabora con la Administración cinegética en la realización de tareas que de ordinario ya vienen realizando.

CUARTO.- El 10 de febrero de 2021 se incorpora al expediente un texto autorizado del Proyecto de Decreto, mediante diligencia del Secretario General de la Consejería promotora. El Proyecto, bajo la denominación de “Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de guardas de caza de la Región de Murcia”, consta de una parte expositiva, 12 artículos, una disposición adicional, dos finales y siete anexos (I. Solicitud de Inscripción

08/04/2021 10:36:57

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-005056934e7



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia; II. Renovación de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia; III. Distintivos de identificación personal; IV. Comunicación de Servicio de Guarda de Caza en terreno cinegético; V. Modelo de denuncia; VI. Declaración responsable sobre señalización y límites de terreno cinegético; y VII. Temario del curso de gestión cinegética).

En tal estado de tramitación se remite la nueva MAIN y el texto autorizado y se solicita de este Órgano Consultivo que se evacue el preceptivo dictamen mediante comunicación interior de fecha 10 de febrero de 2021.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen y procedimiento.

Cabe dar por reproducidas las consideraciones que en relación a tales extremos se realizan en nuestro Dictamen 435/2019.

Respecto a las deficiencias que en dicho dictamen se advertían en la MAIN acerca del impacto presupuestario, quedan corregidas en la nueva versión incorporada al expediente.

No se ha incorporado al expediente la propuesta que el Consejero titular del Departamento impulsor del Proyecto habrá de elevar al Consejo de Gobierno para la aprobación de aquél como Decreto y cuya omisión ya pusimos de manifiesto en el Dictamen 435/2019.

SEGUNDA.- Competencia material.

I. El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen tiene por objeto, según declara su artículo 1, regular el registro de guardas de caza de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (LCPRM).

El fundamento de la futura norma ha de buscarse en la competencia exclusiva que en materia de caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de la atribución establecida por el artículo 10.Uno.9 del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 148.1,11ª de la Constitución.

En ejercicio de esta competencia, la Comunidad Autónoma dicta la LCPRM, cuyo artículo 80, bajo el epígrafe "de la Guardería Privada", prevé que todo aprovechamiento cinegético o piscícola podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.

Los integrantes de estos servicios de vigilancia privada estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a la LCPRM se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola. Dicha condición de agentes de la autoridad se la atribuye el artículo 79 LCPRM a los agentes forestales y medioambientales *“siempre que realicen las tareas de inspección y control en cumplimiento de la presente Ley y acrediten su condición mediante la correspondiente documentación”*.

El artículo 81, por su parte, prohíbe a los encargados de la vigilancia cazar ni pescar durante el ejercicio de sus funciones, salvo en situaciones especiales previstas en la LCPRM o para el control de predadores, para lo cual deberán contar con autorización expresa de la Consejería competente.

Como ya señalamos en nuestro Dictamen 435/2019, la Ley no predetermina la existencia de una figura propia de Guarda de Caza de la Región de Murcia ni impone en modo alguno que la vigilancia privada de los terrenos cinegéticos haya de efectuarse necesariamente a través o por medio de esta figura. Se limita a establecer la posibilidad de instaurar un

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:27:37 L. GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

CONTEJERAS, ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-873baa35e-9845-0907-5097-0050569634e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sistema de vigilancia a cargo del titular del aprovechamiento cinegético y a imponer a los componentes de dicho sistema, cuando exista, una obligación de denuncia (art. 80.2) y una limitación o prohibición (art. 81).

Afirma la MAIN que se parte de la existencia de una figura de personal de vigilancia, el guarda rural con habilitación como guarda de caza, al que se ofrece una formación específica de la Región de Murcia y la posibilidad de incorporarse a un Registro de guardas de caza, como instrumento para su control y seguimiento por parte de la Administración cinegética. Ni la inscripción en el registro ni la formación complementaria ofrecida por la Comunidad Autónoma son requisitos necesarios para que puedan desarrollar en la Región el trabajo para el que están habilitados por el Ministerio del Interior como guardas rurales con habilitación de guarda de caza.

Se afirma en la MAIN, asimismo, que no se pretende regular esta figura, lo que es correcto, pues se carece de competencia regional para hacerlo, en la medida en que la regulación de las profesiones de seguridad privada corresponde en exclusiva al Estado, ex artículo 149.1,29ª de la Constitución, como ya quedó dicho en el Dictamen 435/2019.

II. Las líneas maestras del régimen de esta figura las establece la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (LSP). Así, establece entre las profesiones de seguridad privada, como únicas que pueden ejercer las funciones incardinables en tal concepto, la de Guarda Rural y su especialidad de Guarda de Caza, de modo que para habilitarse como guarda de caza será necesario haberlo hecho previamente como guarda rural (art. 26, LSP).

Dicha habilitación corresponde otorgarla al Ministerio del Interior (Dirección General de la Guardia Civil). Una vez habilitado el personal como guarda de caza se le expedirá una tarjeta de identificación profesional (TIP), que incluirá todas las habilitaciones de las que disponga el titular (art. 27 LSP). Reglamentariamente se regulará la obtención por el personal de seguridad privada de habilitaciones adicionales (se entiende que a los efectos del ejercicio de funciones de seguridad privada correspondientes a especialidades diferentes) a las ya adquiridas (art. 26.4 LSP), así como su uniformidad, distintivos y medios de defensa (art. 26.5 LSP), y el régimen





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada (art. 27.5).

De conformidad con el artículo 34 LSP, los guardas rurales ejercerán funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas.

Se atenderán al régimen general establecido para los vigilantes de seguridad, con la especificidad de que no podrán desempeñar las funciones contempladas en el artículo 32.1.e) LSP (custodia, transporte recuento y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo).

A los guardas de caza les corresponde desempeñar las funciones previstas para los guardas rurales y, además, las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 38.6 LSP, los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, cuando se trate de servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas o fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.

En atención a dicho régimen, los guardas de caza definidos por la LSP pueden ejercer las funciones de seguridad privada establecidas en los artículos 5, 32 y 34 LSP. Para su ejercicio únicamente requieren la habilitación conferida por el Ministerio del Interior, sin que por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que carece de competencias en materia de seguridad pública, se le puedan imponer requisitos de habilitación adicionales para el desempeño de dichas funciones de seguridad privada.

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:27:37 L. GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTRERAS, ORTIZ, MANUEL, MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-005056934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

III. Ya se ha indicado que, en la última versión del Proyecto, la inscripción de los guardas de caza en el Registro no tiene virtualidad habilitante, sino que es meramente voluntaria y persigue dotar a la Administración cinegética de una herramienta de control y seguimiento de este tipo de personal. Del mismo modo, la formación específica que se ofrece por parte de la Comunidad Autónoma a los guardas de caza es meramente complementaria y está dirigida a facilitar la colaboración de este tipo de personal con dicha Administración, pero no se configura como requisito para el ejercicio profesional. De hecho, todo el personal de vigilancia privado está obligado a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética, ex artículo 80.2 LCPRM, tengan o no la formación complementaria que se regula en el Proyecto.

Desde esta perspectiva, con carácter general, la Comunidad Autónoma, al amparo de su competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, puede establecer la regulación proyectada, que se limita a establecer un registro administrativo propio, ofrecer una formación complementaria y no habilitante para el mejor desempeño de las funciones propias de los guardas de caza en el ámbito de la Región de Murcia y para facilitar la colaboración de dicho personal de vigilancia con la Administración cinegética, delimitando el alcance de tal colaboración y auxilio a la guardería pública ejercida por los Agentes Medioambientales (art. 79 LCPRM).

IV. No obstante, considera el Consejo Jurídico que determinadas previsiones del Proyecto no se adecuan plenamente al ámbito y al alcance de la regulación que plasma la MAIN como intención manifiesta del órgano impulsor de la norma, lo que debe ser corregido en aras a evitar eventuales excesos competenciales, ya advertidos en el tantas veces citado Dictamen 435/2019.

1. Así, en el artículo 5, bajo el epígrafe “colaboración en el ámbito de sus funciones”, se enumeran una serie de tareas en las que los guardas de caza “podrán colaborar con la Dirección General competente en materia de caza y pesca fluvial”. Algunas de ellas sí son claramente incardinables en el





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

concepto de auxilio o colaboración con la guardería pública, como las enumeradas en las letras c), d), e), g), h) y j), pero otras exceden esa labor de colaboración con la Administración y se refieren a tareas que se realizan para el titular del aprovechamiento cinegético y en su beneficio, tales como la gestión y control de las poblaciones de especies cinegéticas, facilitarles la disponibilidad de alimento y agua (letra a), colaborar con el gestor cinegético en la ejecución del plan de ordenación cinegética, la práctica de caza selectiva, el manejo de poblaciones, incluyendo sueltas, repoblaciones y traslocaciones (letra b), colaborar en las modalidades de caza, en el precintado y el examen de las piezas de caza (letra f), control de predadores (letra i), o la orientación a los cazadores y visitantes (letra k).

Ya indicamos en nuestro Dictamen 435/2019 cómo la normativa sectorial de seguridad privada, en particular el artículo 70 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), todavía vigente ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la LSP de 2014, dispone que el personal de seguridad privada, y entre ellos los Guardas Rurales con la especialidad de Guarda de Caza, tiene prohibido compatibilizar sus funciones con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios, llegando a tipificar el artículo 152.1, letra e) RSP como infracción grave la de simultanear, en la prestación del servicio, las funciones de seguridad privada con otras distintas.

Es decir, el Guarda de Caza en el desempeño de su labor para el titular del terreno cinegético que lo contrate sólo puede ejercer las funciones propias de su condición de personal de seguridad privada que le asigna la normativa específica, sin que pueda compatibilizarlas con otras labores diferentes de aquéllas, como las que se pretende asignar a los Guardas de Caza en el artículo 5 del Proyecto, que exceden del mero auxilio a los agentes de la autoridad y de la colaboración con la Administración y que cabe calificar de labores ordinarias de gestión cinegética del coto, en la medida en que son necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, todas aquellas tareas que sustantivamente no pueden reconducirse a la colaboración con la guardería pública y con la





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Administración, sino que constituyen verdaderas funciones de gestión cinegética, que se realizan en beneficio del propio aprovechamiento cinegético y, por consiguiente, de su titular, no pueden asignarse a los guardas de caza, contraviniendo su normativa específica.

Esta consideración tiene carácter esencial.

2. En el artículo 6 del Proyecto, se afirma la condición de agentes auxiliares de la autoridad de los guardas de caza y se regula su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con los Agentes Medioambientales, otorgando un tratamiento común a ambas colaboraciones.

Ya hemos indicado *supra* que la ausencia de competencia de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad pública impide efectuar regulación alguna de la forma en que el personal de seguridad privada ha de realizar sus cometidos, desarrollo reglamentario que la Disposición final tercera LSP atribuye al Gobierno de la Nación a propuesta del Ministerio del Interior, para, entre otros extremos, determinar “*las condiciones que deben cumplirse en la realización de actividades de seguridad privada y en la prestación de servicios de esta naturaleza*”. Siendo así que “*en materia de «seguridad pública» al Estado le corresponden todas las potestades normativas y ejecutivas, salvo las que se deriven de la creación de policías autonómicas en el marco de la Ley Orgánica a la que se refiere el art. 149.1.29ª CE*” (STC 154/2005, de 9 junio), y con la salvedad también, tras la entrada en vigor de la LSP, de las funciones ejecutivas que su artículo 13 LSP reconoce a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público. En cualquier caso, el Estado retiene para sí todas las potestades normativas en materia de seguridad privada.

Del mismo modo hemos indicado que la competencia en materia de caza que corresponde a la Comunidad Autónoma le permite establecer el deber de auxilio de los guardas de caza para con los agentes medioambientales, extremo éste plasmado en la propia LCPRM cuando establece la obligación del personal de la guardería privada de los cotos de

08/04/2021 10:36:07
CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-0050569b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola (art. 80.2 en relación con el 79.2 de la citada Ley regional). También posibilita dicha competencia regional establecer el alcance y modo de dicha colaboración, especificando las tareas y el objeto de dicha colaboración, lo que es objeto de regulación en el artículo 5 del Proyecto.

El auxilio y la colaboración que han de prestar los guardas de caza a los agentes medioambientales tiene por finalidad facilitar a estos últimos el ejercicio de sus funciones y la mayor eficacia en el cumplimiento de los fines de interés público que son propios de la Guardería pública. En la definición del contenido concreto de esta colaboración, sin embargo, la Comunidad Autónoma ha de evitar afectar a las condiciones en las que los guardas de caza han de desarrollar sus funciones de seguridad privada, pues de hacerlo podría considerarse como un exceso que invadiera el espacio competencial estatal en materia de seguridad pública que, como hemos advertido ya, abarca todas las potestades normativas.

A la luz de estas consideraciones, puede considerarse adecuado a la competencia regional atribuida por el artículo 10.Uno,9 EAMU el establecimiento de la obligación de los guardas de caza de auxiliar a los agentes medioambientales y de informarles para el adecuado ejercicio de sus funciones, pero resulta un exceso competencial imponer a los guardas de caza el deber de seguir las instrucciones que dichos funcionarios públicos les impartan en relación al servicio de vigilancia y protección que estuvieren prestando, dado que el contenido principal de este servicio lo constituyen funciones de seguridad privada de protección de bienes y personas (art. 1.1 LSP), que resultan ajenas a los agentes medioambientales. De ahí que no resulte admisible dar un trato homogéneo a las relaciones de los guardas de caza con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -respecto de los cuales el artículo 30 LSP sí les impone de forma expresa seguir las instrucciones que sus miembros les den en relación con el servicio de seguridad privada- y con los agentes medioambientales.

Procede, en consecuencia, eliminar la obligación de los guardas de caza de adecuar sus funciones de vigilancia y protección a las instrucciones de los agentes medioambientales.

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARÍA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-0050569634e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Esta consideración tiene carácter esencial.

De hecho, cabe plantearse la necesidad del artículo 6 en su conjunto, toda vez que las relaciones de los agentes de caza con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ya se encuentran perfectamente definidas por la normativa de seguridad privada y el alcance de su deber de colaboración con los agentes de la autoridad en materia cinegética se establece con carácter detallado en el artículo 5 del Proyecto, por lo que podría suprimirse el precepto objeto de consideración.

3. En el antepenúltimo párrafo de la parte expositiva del Proyecto aún se afirma expresamente que en éste se regula la figura del guarda de caza de la Región de Murcia y sus funciones, en contraposición con el objeto declarado del reglamento, que según el artículo 1 del Proyecto es la regulación del registro de guardas de caza.

Ninguno de los dos asertos es totalmente cierto, pues la intención declarada de los redactores de la norma no es regular la figura del guarda de caza y sus funciones, sino en todo caso, la colaboración de los guardas con los agentes medioambientales y potenciar su formación complementaria y específica de la Región de Murcia, lo que, como es obvio, excede en mucho la mera creación y regulación de un registro de carácter informativo.

Se sugiere, entonces, una suerte de refundición del párrafo indicado con el que le precede de forma inmediata, en el que se expresa de forma más precisa el objeto del Proyecto en su última versión, con una redacción similar a la siguiente: *“El presente Decreto potencia la figura del guarda de caza en la Región de Murcia y regula el registro voluntario de los guardas de caza con [mejor que “mediante”] formación específica de la Región, su colaboración con la Administración en el ámbito de sus funciones y su identificación, favoreciendo que la gestión cinegética se una al conjunto de tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural”*.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TERCERA.- Bonificación en la tasa por expedición de permisos cinegéticos y matriculación de terrenos cinegéticos: vulneración del principio de reserva de Ley.

El artículo 2.3 del Proyecto prevé establecer una medida de estímulo de la contratación del servicio de guardería privada por parte de los titulares de los terrenos cinegéticos, consistente en una bonificación del 30% del importe de las tasas correspondientes a la expedición de licencias y permisos cinegéticos y a la matriculación de los cotos y otros terrenos cinegéticos.

La tasa afectada sería la identificada como Tasa T210, Tasa por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales.

Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes (así los números 196/2002 y 414/2019), la previsión en normas de rango reglamentario de una bonificación no dispuesta por la Ley reguladora del correspondiente tributo constituye una vulneración del principio de reserva de Ley consagrado en el ámbito tributario por la propia Constitución cuando, en su artículo 133.3, reserva a la Ley el establecimiento de cualquier beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado. Asimismo, el artículo 8, letra d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrolla dicho principio cuando dispone que únicamente por ley se regulará el establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales y, ya en el ordenamiento regional, el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía reserva a una ley emanada de la Asamblea Regional el establecimiento, modificación y supresión de los impuestos propios, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten. En idéntico sentido, el artículo 7, letra b) de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre), reserva a la Ley *"el establecimiento, modificación y supresión de los tributos propios y de los recargos sobre los impuestos del Estado, así como sus exenciones y bonificaciones"*.

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYREN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-073ba35e-9b45-0007-5097-0050569b3a4e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En la actualidad, el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, reafirma la reserva de Ley en su artículo 12.1, para regular el establecimiento de las tasas, incluidas sus bonificaciones y exenciones, dejando al reglamento únicamente "*el desarrollo de los elementos esenciales fijados por la Ley para cada tasa*", habilitación reglamentaria que no puede alcanzar al establecimiento *ex novo* de exenciones y bonificaciones no contempladas en la Ley.

En consecuencia la previsión contenida en el artículo 2.3 del Proyecto en cuya virtud los terrenos cinegéticos que dispongan de un servicio de guarda de caza de al menos dieciséis horas mensuales durante todo el año, conseguirán una bonificación en los permisos especiales y en la matrícula igual o superior al 30 % en base a la Orden que establezca las tasas anuales por actuaciones, licencias, permisos y autorizaciones en materia de actividades cinegéticas y piscícolas en aguas continentales, resulta contraria al principio de reserva de Ley y ha de ser eliminada.

Obsérvese que las bonificaciones sobre la tasa concernida vienen establecidas en el propio Texto Refundido. Y no únicamente las generales (artículo 6 de la Tasa T210), sino incluso una específica sobre la caza del jabalí de vigencia limitada para el ejercicio 2014 (Disposición adicional décima).

En suma, el futuro Decreto carece del rango normativo preciso para establecer la bonificación pretendida.

Esta consideración reviste carácter esencial.

CUARTA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en la parte expositiva del Proyecto habrá de quedar





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se enumeran. Debe señalarse que la STC 55/2018 ha precisado que *"los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos"*.

Como de forma reiterada viene señalando este Órgano Consultivo, no alcanza ese nivel de suficiencia en la justificación que exige la norma básica la mera afirmación de ajuste a los principios, sin una mayor concreción o razonamiento, que se contiene en la parte expositiva del Proyecto.

II. Al articulado.

- Artículo 2. Servicio de guarda de caza.

Dispone el precepto que el titular del aprovechamiento cinegético estará obligado a comunicar a la Administración "cualquier contratación o rescisión de contrato, relacionado con los guardas de caza que prestan sus servicios en dichos terrenos".

En la medida en que el servicio de vigilancia puede ser prestado bien directamente por los guardas de caza de forma individual, bien a través de empresas, las relaciones contractuales existentes entre el titular del aprovechamiento y la persona, física o jurídica, que presta el servicio pueden adoptar diversas modalidades de contrato, tanto civiles como laborales. Si la finalidad del precepto es permitir que la Administración conozca qué terrenos cinegéticos cuentan con el servicio de guardería privada y sus características esenciales, lo relevante para aquélla será conocer tanto las contrataciones que en cualquiera de sus modalidades tengan por objeto la prestación de este servicio, como la extinción de las relaciones contractuales susceptibles de alterar o poner fin al servicio de vigilancia en determinados terrenos.

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-873b3a35e-9845-0907-5097-0050569834e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

A tal efecto, no se considera correcta la utilización del término “rescisión de contrato” como sinónimo de extinción contractual, pues aquél tiene una significación técnico-jurídica precisa (art. 1290 y ss del Código Civil) y limitada a una determinada forma de dejar sin efecto un contrato, que dejaría fuera de su ámbito otras formas de extinción como la resolución, el cumplimiento, el mutuo disenso, la nulidad, etc., de los contratos del orden civil, como también el despido, la extinción por voluntad del trabajador o por causas objetivas, etc. en el orden laboral.

De ahí que se sugiera sustituir la expresión “rescisión de contrato” por la de “extinción del contrato” en cuya virtud un guarda de caza comienza a prestar el servicio de vigilancia en un determinado terreno cinegético o deja de prestarlo.

De acogerse esta sugerencia, habría de modificarse también el anexo IV que establece el modelo de comunicación a la Administración, sustituyendo el término rescisión por el de extinción.

- Artículo 3. Requisitos para inscribirse en el registro de guardas de caza de la Región de Murcia.

La enumeración de requisitos que han de reunir los guardas de caza con formación específica de la Región de Murcia para poder ser inscritos en el Registro se cierra en el apartado e) con una remisión en blanco a los cursos de formación que se consideren necesarios por Orden de la Consejería competente en materia de caza.

Esta previsión resulta indeterminada en exceso, pues no establece unos mínimos criterios acerca del contenido, duración, entidades organizadoras, etc. respecto de dichos cursos, al tiempo que habilita al Consejero para establecer un nuevo requisito de inscripción.

Esta habilitación encuentra el obstáculo de los estrechos límites con que los artículos 38 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, constriñen el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los Consejeros.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

La doctrina del Consejo Jurídico en relación con la potestad normativa de los titulares de los Departamentos en que se organiza la Administración regional es suficientemente conocida (por todos, Dictámenes 65/2005 ó 233/2015) y no parece necesario reproducirla aquí con amplitud.

Baste ahora recordar que el artículo 52.1 de la Ley 6/2004 refiere la potestad reglamentaria de los Consejeros a las materias de ámbito organizativo interno de la Consejería, mientras que su artículo 38 reitera dicho ámbito material aunque omitiendo el término "organizativo".

La ley regional, por tanto, restringe ampliamente la potestad reglamentaria de los Consejeros, refiriéndola en exclusiva a la esfera organizativa interna. Por ello, la primera consecuencia será que las órdenes emanadas de los Consejeros no podrán tener efectos "ad extra", para reglar las relaciones de los ciudadanos en general, regulando el ejercicio de sus derechos o imponiéndoles obligaciones.

La potestad reglamentaria propia, no derivada, de los Consejeros alcanza, pues, únicamente a la regulación de las cuestiones puramente organizativas de su Departamento, a las que se suma la regulación de las relaciones de especial sujeción. Es el ámbito de los llamados reglamentos independientes de ámbito organizativo, en los que, por contraposición a los denominados como reglamentos ejecutivos, no se procede a desarrollar las previsiones de otra norma superior.

Así pues, los Consejeros únicamente pueden dictar reglamentos ejecutivos o de desarrollo de otra norma, previa habilitación. A diferencia de lo que ocurría bajo la vigencia de la hoy derogada Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia, tal habilitación sólo puede producirse por disposición de rango legal (artículo 52.1 de la Ley 6/2004). En la actualidad, en el ámbito material a que se refiere el Proyecto de Decreto sometido a consulta, dicha habilitación no existe.

08/04/2021 10:36:57

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-872ba35e-9845-007-5097-0050569b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Consecuencia de lo expuesto es que las llamadas que se hacen en el Proyecto a la actividad reglamentaria del Consejero competente en materia de caza resultan ineficaces, pues la legitimidad del ejercicio de dicha potestad no depende de su habilitación expresa en una norma reglamentaria como la sometida a consulta, sino de su atribución por norma legal y conforme a los estrechos límites ya señalados.

Cabría valorar, no obstante, si la determinación en el futuro de otros requisitos de inscripción en el Registro diferentes de los enumerados en el Proyecto es una disposición de carácter organizativo, atendido el carácter de mero instrumento o herramienta administrativa de que se dota al Registro, y dado que ningún beneficio se deriva para los guardas de caza inscritos respecto de los no inscritos. En efecto, a diferencia de lo que ocurría en anteriores versiones del Proyecto, la inscripción no es requisito habilitante para el ejercicio como guarda ni para realizar las tareas de colaboración con la guardería pública que se establecen en el artículo 5 del Proyecto, sin que se prevea derecho alguno asociado a la inscripción o perjuicio para los no inscritos, más allá de poder portar el distintivo correspondiente en su uniformidad.

En cualquier caso, ha de advertirse que si consideráramos esta previsión como meramente organizativa resultaría innecesaria, pues el Consejero estaría habilitado, en atención a su condición de titular del Departamento a establecer nuevos requisitos de inscripción. De entender, por el contrario, que la exigencia de nuevos requisitos para acceder al Registro no es una norma meramente organizativa, sino que incide sobre la esfera jurídica de terceros, la remisión de su establecimiento a una norma inferior al Decreto resulta contraria a la Ley 6/2004, por exceder del ámbito en que ésta permite la intervención normativa de los Consejeros y sin que conste la existencia de una habilitación contenida en norma con rango de Ley.

En una interpretación u otra la habilitación al Consejero o es innecesaria o es ilegal, por lo que se sugiere su supresión del Proyecto.

Esta consideración es extensible tanto al artículo 4.5 del Proyecto, que remite a una Orden del Consejero competente en materia de caza la





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

determinación de los cursos de reciclaje que pudieran considerarse necesarios para la renovación de la inscripción, como a la Disposición final primera, que de forma innecesaria “autoriza” al Consejero competente en materia de caza para que, “en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto”.

- Artículo 4.- Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia.

1. De conformidad con el apartado 1 del precepto y en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del Proyecto, al Registro accederán únicamente los guardas de caza que hayan adquirido la formación específica establecida por la Administración regional, es decir, además de la formación básica asociada a su habilitación como guarda rural, especialidad guarda de caza, regulada por la normativa estatal de seguridad privada, habrán de superar la prueba de aptitud para la obtención de la licencia de caza, estar acreditados para la utilización de métodos homologados de captura de predadores y haber superado el curso de gestión cinegética organizado por la Administración regional.

El registro, cuya finalidad es la de control y seguimiento por parte de la Administración regional del personal que realiza las funciones de guarda de caza se configura como de inscripción meramente voluntaria, como también lo es la renovación de la inscripción que habrá de solicitarse antes del transcurso de cinco años desde la inscripción inicial o desde la última renovación.

Cabe plantearse, no obstante, en qué medida el registro podrá cumplir su función si ningún beneficio para el guarda de caza se asocia a su inscripción en el registro ni el hecho de no estar registrado le depara perjuicio alguno y es que, como ya se ha indicado, la inscripción no tiene carácter habilitante o autorizador, ni para el ejercicio como guarda de caza ni para el cumplimiento por éste de su deber legal de colaboración con los agentes medioambientales.

CONTEKAS ORTIZ, MANUEL MARIA

08/04/2021 10:22:37 GOMEZ FAYERN, ANTONIO

08/04/2021 10:36:07

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.a) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8730a35e-9845-0907-5097-0050569b34e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

2. Atendido el carácter meramente informativo para la Administración y no habilitante de la inscripción en el Registro, debe modificarse el Anexo I (modelo de solicitud de inscripción) en el siguiente apartado:

“SOLICITA: La inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, para desempeñar dichas funciones”.

Ha de suprimirse el inciso *“para desempeñar dichas funciones”*.

La observación se hace extensiva al Anexo II que contiene un apartado idéntico aunque referido a la solicitud de renovación de la inscripción.

Esta observación tiene carácter esencial.

- Artículo 5. Colaboración en el ámbito de sus funciones.

En la última versión del texto sometido a consulta se ha suprimido el apartado 2 del precepto, pero se ha mantenido la numeración del primero de los apartados. En la medida en que ahora es un apartado único debe eliminarse su numeración como apartado 1.

- Artículo 7. Formulación de denuncias.

El artículo 7 regula la obligación del guarda de caza de formular denuncia respecto de las infracciones administrativas de las que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en el terreno cinegético en el que presta servicios, con la precisión de que respecto de infracciones o irregularidades acaecidas fuera del indicado coto de caza no se formulará denuncia salvo cuando aquéllas pudieran afectar negativamente al coto a su cargo o a la seguridad de las personas o bienes que en éste se encuentren *“y sin perjuicio del derecho o de la obligación a formular denuncias que tiene cualquier persona, en los supuestos de comisión de infracción administrativa o, en su caso, de delitos y faltas”*.

Ha de advertirse que, a diferencia del deber establecido en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuya virtud, “el que





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

presenciar la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”, no existe en el ámbito del Derecho Administrativo una obligación legal para el común de los ciudadanos de formular denuncias respecto a las infracciones administrativas que presencien. Para los guardas de caza sí existe una obligación específica de denunciar cuantos hechos con posible infracción a la LCPRM se produzcan en la demarcación que tengan asignada, pues así se lo impone de forma expresa el artículo 80.2 de la indicada Ley.

En consecuencia, debería modificarse la redacción del precepto para adecuarse a la obligación legal de denuncia que pesa sobre el guarda de caza, de modo que éste no vendrá compelido a denunciar cualquier infracción administrativa de la que tenga conocimiento en su demarcación, sino únicamente aquellos hechos que contravengan la LCPRM, y sin perjuicio de las funciones de colaboración con los agentes medioambientales enumeradas en el artículo 5 letras d), e) y h) del proyecto, a quienes habrán de informar acerca de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en otros ámbitos.

Esta observación tiene carácter esencial.

Del mismo modo, la calificación como falta de los ilícitos penales leves ha desaparecido del Código Penal tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, por lo que no procede ya aludir a delitos “y faltas”.

- Artículo 9. Uniformidad y distintivos.

En la medida en que la inscripción en el Registro de guardas de caza no constituye un requisito habilitante para el ejercicio de sus labores de vigilancia, no parece justificado que en el apartado 2 del precepto se obligue al guarda a llevar consigo en todo momento cuando esté trabajando la resolución de inscripción en el registro, máxime cuando ya en atención a la normativa de seguridad privada (art. 64 RSP) aquél habrá de portar su Tarjeta

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:36:07 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTRERAS OSMÍZ, MANUEL MARÍA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-078a035e-9845-0907-5097-0050569364e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

de Identificación Profesional (TIP), que acredita su condición de guarda de caza.

En realidad, únicamente sería necesaria una acreditación adicional a la que ofrece la TIP cuando el guarda efectuara actuaciones de control de depredadores, las cuales no están incluidas entre las habilitaciones básicas de seguridad del guarda de caza y que, sin embargo, sí se exigen para la inscripción en el Registro que ahora se crea. De ahí que la resolución de inscripción podría servir como forma de acreditación de su habilitación para el manejo de métodos de captura de depredadores alternativa a la prevista en la regulación específica de esta actividad (artículos 19 y siguientes del Decreto 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas). No obstante, ha de advertirse que existe una discordancia entre la vigencia de ambas acreditaciones, pues si la inscripción en el Registro de guardas de caza tiene una validez de 5 años (art. 4.4 del Proyecto), la acreditación para la utilización de métodos de captura de especies predatoras sólo es válida durante 3 años (art. 21 del Decreto 148/2020, de 12 de noviembre), de modo que podría no ser suficiente la presentación de la resolución de inscripción registral para justificar que el guarda está capacitado para la indicada actividad.

- Artículo 10. Colaboración en la señalización de los terrenos cinegéticos.

1. De conformidad con la MAIN, se pretende que los guardas de caza asuman la labor que en la actualidad efectúan los agentes medioambientales de comprobación de los límites y la señalización de los cotos de caza cuando se produzca la modificación de los mismos, indicándose que ello supondrá un importante ahorro en horas de trabajo de dichos agentes. A tal efecto se prevé que los guardas de caza puedan emitir declaración responsable de ajuste de tales límites y señalización del coto a los términos de la resolución administrativa por la que se autoriza la modificación. Estableciéndose en el Anexo VI el modelo de dicha declaración.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Cabe recordar que la declaración responsable, de conformidad con el artículo 69.1 LPACAP, es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio. Los indicados requisitos, además, habrán de estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

Por otra parte, la declaración responsable permitirá el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas (art. 69.3 LPACAP).

Aplicando el régimen expuesto a las previsiones del Proyecto, cabe efectuar las siguientes observaciones:

a) La declaración responsable ha de ser suscrita por el interesado, es decir, la persona física o jurídica que obtiene el reconocimiento de un derecho o quiere ejercerlo o pretende iniciar una determinada actividad. En relación con la modificación de los terrenos cinegéticos, dicho interesado habrá de ser el titular cinegético, no el guarda de caza, que es un mero empleado de aquél.

b) En la declaración deben quedar expuestos de forma expresa, clara y precisa los requisitos que se afirma cumplir. Para atender esta exigencia, el modelo de declaración responsable que aprueba el Anexo VI del Proyecto debería reservar un espacio en el que se expresaran cuáles son los límites del coto señalados por la resolución de modificación y cuáles las señales que resultan obligatorias (en calidad, cantidad y ubicación, en su caso) conforme a dicha resolución.

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:23:37 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia electrónica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-873bc35e-9845-0907-5097-0050569834e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

c) La evacuación de la declaración responsable no excluye la labor de comprobación a posteriori por parte de la Administración acerca del ajuste entre lo declarado y las exigencias impuestas por la resolución modificativa del coto. De ahí que la intención de relevar a los agentes medioambientales de una parte de la carga de trabajo que asumen y que inspira esta previsión podría no hacerse efectiva si la declaración responsable únicamente altera el momento en que se produce la necesaria comprobación por la Guardería Pública.

A tal efecto, en el Portal de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en el apartado de señalización de los cotos (<https://cazaypesca.carm.es/senalizacion-cotos>), se hace constar la siguiente información:

“El perímetro exterior del coto deberá ser revisado y se señalará de la forma usual para los terrenos cinegéticos tal y como establece la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1971) (...) Una vez revisada la señalización, se comunicará por escrito a la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal (Oficina Regional de Caza y Pesca), para su correspondiente revisión por los Agentes Medioambientales de la zona”.

Revisten carácter esencial las observaciones relativas a la necesaria firma de la declaración responsable por el interesado (art. 10.1) y al contenido del documento (Anexo VI).

2. El artículo 10.3 del Proyecto prevé que los titulares cinegéticos que no dispongan de servicios de guardería privada podrán contratar la revisión de sus límites cada vez que se produzca una modificación de los mismos por ampliación, segregación o cambio de titularidad.

Cabe señalar que la previsión de que sean los guardas de caza quienes realicen dicha revisión en los cotos de caza que cuenten con ellos es una mera posibilidad, pues el artículo 10.1 textualmente afirma que los guardas de caza





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“podrán emitir la declaración responsable”, sin que se realice una reserva de tal función para este personal. En consecuencia, la posibilidad de contratar la revisión de límites y señales no debería limitarse a quienes no cuenten con guardería privada.

En cuanto a la redacción del apartado, debe precisarse que los límites a revisar son los de los correspondientes cotos o terrenos cinegéticos.

- Disposición adicional única. Régimen sancionador.

El precepto establece que el incumplimiento de lo establecido en el Decreto, “cuando sea constitutivo de infracción administrativa”, será sancionado conforme a lo establecido en la LCPRM.

Ya hemos rechazado en anteriores Dictámenes (por todos el 42/2013) este tipo de reenvíos efectuados por las normas reglamentarias al régimen sancionador de la Ley objeto de desarrollo, pues en la medida en que no pretende establecer una nueva infracción administrativa o complementar las establecidas en la Ley, viene a constituir un mero recordatorio que resulta redundante e innecesario, pues la fuerza de obligar de las normas que diseñan el régimen sancionador en materia de caza no depende de su futura previsión reglamentaria, sino de la propia Ley.

QUINTA. - De la técnica normativa.

1. Denominación del futuro Decreto.

De las consideraciones precedentes ya puede deducirse sin dificultad que el objeto del Proyecto no se circunscribe a la mera creación de un registro administrativo, sino que incide también en aspectos funcionales de los guardas de caza en sus relaciones con la Administración cinegética, desarrollando el deber de colaboración con los agentes medioambientales en el ejercicio por éstos de sus funciones de policía administrativa. Asimismo, también se regula la formación específica que la Administración regional ofrece a los guardas de caza, como complemento de la formación básica que

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTEJERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9845-0907-5097-0050569624e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

aquellos ya tienen en su condición de personal habilitado como guardas rurales en la especialidad de guardas de caza.

Ha de recordarse que las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, señalan que el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y el objeto de aquélla, lo que permite identificarla y describir su contenido esencial, y que deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición (directriz 7).

En consecuencia, habrá de modificarse la denominación del futuro Decreto para que sea más adecuada al verdadero objeto de la regulación que aborda, de modo que no se limite a un único aspecto parcial de aquélla.

Esta consideración habrá de hacerse extensiva a la descripción del objeto del Decreto que se realiza en su artículo 1.

2. Cita de normas.

a) La cita de las normas ha de incorporar el tipo de norma, su número y año (cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, fecha y nombre oficial. Así, la cita correcta de la LCPRM es “Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia”, no siendo admisible la denominación abreviada que prescinde del inciso “de la Región de Murcia” tanto en la parte expositiva como en el artículo 1.

Del mismo modo, la cita de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contenida en la parte expositiva, ha de completarse con la indicación de su fecha de aprobación.

b) De conformidad con las indicadas Directrices de Técnica Normativa, la primera cita de las normas, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva o articulado habrá de hacerse completa, pudiendo en las





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

siguientes utilizar la cita abreviada, expresiva únicamente del tipo, número y año, en su caso, de la disposición más su fecha (Directriz 80).

Por otra parte, deben evitarse citas de normas que no se ajusten a alguna de las dos formas antedichas, es decir, bien la completa o bien la abreviada que conste únicamente del tipo, número, año y fecha de la disposición.

Ejemplo de cita incorrecta que ha de ser corregida se aprecia en el Anexo I del Proyecto, en el que por dos veces se cita “la Ley 39/2015”, antes de efectuar la cita completa y correcta de la misma.

3. Fórmula promulgatoria.

La referencia al informe del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial ha de extraerse de la fórmula promulgatoria, en la que respecto de las consultas efectuadas únicamente debe quedar constancia del ajuste o no del futuro decreto a las consideraciones calificadas como esenciales en este Dictamen (Directriz 16 de las de Técnica Normativa).

Y ello sin perjuicio de la posibilidad de dedicar, si se estima oportuno, un párrafo de la parte expositiva a ilustrar acerca de la participación de los restantes órganos consultivos que han intervenido a lo largo del procedimiento de elaboración reglamentaria, en el que además de la mención al referido órgano asesor de carácter sectorial, no debería omitirse al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

4. *Lex repetita*.

La reproducción en las normas reglamentarias de contenidos normativos de rango legal utilizando la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae* es susceptible de generar numerosos problemas, por lo que la doctrina de este Consejo Jurídico viene rechazando esta forma de regulación, como ha tenido ocasión de expresar en numerosas ocasiones. En primer lugar porque si bien el intento de dotar de plenitud a la norma reglamentaria a la hora de desarrollar textos legales, propiciando que los reglamentos ofrezcan

08/04/2021 10:36:07

08/04/2021 10:22:37 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARÍA

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-873ba35e-9b45-9907-5097-005059934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

una regulación completa en la materia, puede ser un objetivo deseable, ello no ha de impedir que se distingan claramente los contenidos normativos de mayor rango respecto de los de nivel inferior. Para conseguir este doble objetivo, la doctrina legal del Consejo de Estado aconseja que, mediante llamadas concretas, se deje advertencia en el texto del reglamento de cuáles son los contenidos legales volcados al mismo, para así facilitar la comprensión de su ámbito competencial y jerárquico, a la par que se dejan patentes los contenidos meramente reglamentarios autonómicos, sin por ello desatender el objetivo de procurar una total regulación en la materia.

Así, por ejemplo, el artículo 2.1 del Proyecto debería dejar constancia expresa de que la regla que establece es reproducción del artículo 80.1 LCPRM.

5. Otras observaciones.

La previsión contenida en el artículo 7.4 del Proyecto relativa a la aprobación de un protocolo de colaboración entre guardas de caza y agentes medioambientales encontraría una ubicación sistemática más adecuada en el artículo 5 del Proyecto.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TERCERA.- Revisten carácter esencial las observaciones relativas a los siguientes preceptos:

- Las efectuadas en la Consideración Segunda, IV a los artículos 5 y 6.
- La contenida en la Consideración Tercera en relación con el artículo 2.3.
- Las realizadas en la consideración Cuarta a los artículos 7 (sobre el alcance del deber de denuncia), 10 (respecto a quién ha de suscribir la declaración responsable sobre los límites y la señalización), y a los Anexos I, II y VI sobre el contenido de los modelos formalizados.

CUARTA.- El resto de observaciones y sugerencias, de incorporarse al texto proyectado, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción en el conjunto del ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

08/04/2021 19:22:37

08/04/2021 10:36:07

GÓMEZ JAYVEN, ANTONIO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-073ba05c-9a45-0007-5007-0053569934e7





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente en
funciones.

Martínez Ripoll.

Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 435/2019

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2019, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente (por delegación del Excmo. Sr.

Consejero), mediante oficio registrado el día 12 de julio de 2019 (COMINTER 233626/2019), sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza de la Región de Murcia (expte. 222/19), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha indeterminada, la Dirección General de Medio Natural de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, elabora un primer borrador de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia. En el índice de documentos adjunto al expediente remitido al Consejo Jurídico se afirma que el borrador data de 10 de noviembre de 2017.

En el indicado expediente, el borrador se acompaña de los siguientes documentos:

a) Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) inicial, de 10 de noviembre de 2017. Según dicho documento el Proyecto persigue el desarrollo reglamentario de los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (LCPRM), para regular y promover la figura del guarda de caza. Se configura como un elemento que aúne la gestión cinegética con la conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando, de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural. Para ello se regulan





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

sus funciones, los requisitos de formación y los mecanismos de homologación y verificación de la aptitud profesional necesaria, en el ejercicio de las competencias que en materia de caza corresponden a la Comunidad Autónoma y en el marco de la legislación estatal de seguridad privada (Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, en adelante LSP), que regula la figura de guarda rural, una de cuyas especialidades es, precisamente, la de guarda de caza.

De conformidad con la MAIN, el futuro Decreto carece de impactos significativos en el ámbito presupuestario (se ahorrarán unos 19.000 euros en horas de trabajo de los Agentes Medioambientales y se apunta un impacto recaudatorio positivo que no precisa, por la “creación” de dos nuevos tributos que no llega a identificar) y económico (se crearán unos 50 puestos de trabajo de guarda de caza). El resto de impactos, de género, así como de otros que no se especifican, se califican como nulos.

b) Propuesta fechada el 15 de enero de 2018, que eleva la Directora General de Medio Natural al titular de la Consejería de adscripción para que se tramite el Proyecto como Decreto. Dicha propuesta es aceptada por el Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente mediante Orden de la misma fecha, que manifiesta su conformidad para la iniciación del procedimiento.

c) El 8 de febrero de 2018 se firma una MAIN, que también se califica de inicial y que, salvo error u omisión, es la misma que ya se incorporó al expediente en noviembre de 2017.

Acompaña a esta MAIN un borrador de Decreto que según el índice de documentos se fecha el 5 de febrero de 2018, pero no hay en el expediente indicación alguna acerca de las modificaciones introducidas en el Proyecto con ocasión de este segundo texto que lo diferencien del original.

d) El 21 de febrero de 2018 se publica en el BORM anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta

05/12/2019 11:46:50

05/12/2019 11:31:19 GÓMEZ FAYRÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los factores de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARMA-4d262646-174b-5186-b2ca-00505996280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

pública la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia.

e) Se ha recabado el parecer del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca, que lo informa en su sesión de 28 de febrero de 2018. Consta en el expediente una copia del acta de la indicada sesión.

f) Consta en el expediente que presentan alegaciones el Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales, la Federación de Caza de la Región de Murcia, los Agentes Medioambientales (así consta referenciado en el índice de documentos el número 10, como “*alegaciones de Agentes Medioambientales*”, sin precisar si se trata de una asociación profesional de dicho colectivo) y la Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia.

g) La valoración que de cada una de dichas alegaciones se realiza por el centro directivo impulsor del Proyecto, con indicación de las que son asumidas e incorporadas al texto y cuáles son objeto de rechazo se realiza mediante informe de 8 de junio de 2018.

En esa misma fecha se redacta un nuevo borrador del texto, una vez incorporadas las modificaciones sugeridas por las alegaciones que han sido acogidas por el órgano impulsor del futuro Decreto y se incorpora al expediente una nueva MAIN.

En esta nueva MAIN y como consecuencia de algunas alegaciones formuladas que cuestionaban la competencia de la Comunidad Autónoma para proceder a la regulación proyectada, se precisa que no se crea ninguna figura de personal de seguridad privada diferente de las ya existentes en la normativa estatal. Se reconoce la figura nacional de guarda rural en la especialidad de guarda de caza, a la que “*se le aporta una formación complementaria para poder acceder a un registro administrativo. Lo único que se crea es una base de datos*”.

Esta MAIN ya incorpora una valoración de los impactos sobre la infancia, la adolescencia y la familia.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDO.- El 14 de noviembre de 2018, el Servicio Jurídico de la Consejería promotora del Proyecto lo informa, formulando tan numerosas observaciones y sugerencias que opta por efectuar una nueva redacción del texto.

TERCERO.- También del 14 de noviembre data una nueva MAIN que recoge las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico de la Consejería, las cuales se habrían asumido en su totalidad e incorporado al texto, dando lugar a una nueva versión del mismo.

CUARTO.- El 23 de enero de 2019, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia evacua dictamen sobre el Proyecto. Éste es objeto de valoración positiva si bien se formulan diversas observaciones y sugerencias concretas de carácter técnico jurídico.

QUINTO.- La incorporación de las observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social determina la elaboración de una nueva versión del texto, que se acompaña de una MAIN, fechada el 8 de febrero de 2019.

SEXTO.- El 26 de junio, la Dirección de los Servicios Jurídicos evacua su informe 15/2019 en sentido favorable al Proyecto, sin perjuicio de la realización de diversas observaciones y sugerencias de técnica normativa y mejora de la redacción.

Según consta en el índice de documentos, la incorporación de las observaciones formuladas por la Dirección de los Servicios Jurídicos da lugar a un nuevo texto que obra en el expediente como documento 22 y que se data el 9 de julio de 2019.

SÉPTIMO.- El 11 de julio se diligencia por la Secretaría General de la Consejería promotora, por delegación de su titular, el texto autorizado que se somete a Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

05/12/2019 11:45:50

05/12/2019 11:13:19 | GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL, MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-64264b4-174b-5186-fb2e-00505696280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El Proyecto consta de una parte expositiva innominada, doce artículos, una disposición adicional y dos finales, así como siete anexos (I. Solicitud de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región De Murcia; II. Renovación de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región De Murcia; III. Distintivos de identificación personal; IV. Comunicación de servicio de guarda de caza en terreno cinegético; V. Modelo de denuncia; VI. Declaración responsable sobre señalización y límites de terreno cinegético; y VII. Temario del curso de gestión cinegética.

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaria e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de dictamen mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 12 de julio de 2019.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Encabezado consideración primera.

Este Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), al considerarlo la Consejería proponente como un proyecto de disposición de carácter general que se dicta en desarrollo de la LCPRM.

SEGUNDA.- Procedimiento de elaboración reglamentaria.

El procedimiento ha seguido, con carácter general, lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. No obstante se realizan las siguientes observaciones:





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

1. En relación con la participación en el procedimiento y aun cuando se ha permitido ampliamente la intervención directa de los interesados mediante el trámite de consulta pública previa del Proyecto, ha de coincidirse con el Consejo Económico y Social en la advertencia acerca de la necesidad de extremar el cuidado en el sometimiento de asuntos a los órganos y consejos a través de los cuales se canaliza la participación institucional de las organizaciones y entidades de la sociedad civil en los asuntos públicos. Y es que para que dicha participación sea real y efectiva, la consulta ha de reunir ciertas condiciones que, desde luego, no se cumplen cuando se somete un borrador de texto normativo a un órgano asesor sin previamente facilitar dicho texto (Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, de 28 de febrero de 2018), limitándose la Administración a indicar que el borrador del mismo se encuentra publicado en el trámite de consulta pública. Con ello se equipara a los integrantes del órgano consultivo y participativo con los meros ciudadanos, confiriéndoles a igual que a éstos un plazo de presentación de observaciones y sugerencias, lo que no resulta acorde con la representación y posición institucional que aquéllos ostentan en el Consejo Asesor.

2. Sobre el informe de impacto presupuestario.

Afirma la MAIN que la futura norma *“no tiene ninguna repercusión negativa ni coste económico para la Administración Regional y muy al contrario, tiene una repercusión positiva, pues se va a producir un ahorro considerable para la Administración Regional”*, que se calcula en unos 19.000 euros.

Estas afirmaciones que de manera tan contundente se formulan para tomar la decisión sin embargo no deben entenderse suficientes a la luz de las directrices que marca la Guía Metodológica para la elaboración de las MAIN. En lo que al impacto en materia de presupuestos respecta, la Guía, en el número 6º de su apartado A "Introducción", como respuesta a la pregunta de si de la propuesta normativa no se derivaran impactos apreciables, señala que *"En aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos, de tal forma que no corresponda la elaboración de*

05/12/2019 11:40:50

05/12/2019 11:13:19 L. GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS, ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c426464-1746-5186-82e-003056965280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada con el contenido mínimo que se recoge a continuación". Concreta ese contenido mínimo en su apartado "C.- Contenidos de la Memoria Abreviada", y en él, por lo que interesa al impacto presupuestario, indica en su número 4 "En todo caso se especificarán los aspectos presupuestarios del proyecto normativo, haciendo una mención concreta a los posibles costes en recursos materiales y recursos humanos". Es decir, la circunstancia de que el impacto presupuestario no sea "apreciable" faculta para redactar la MAIN abreviada, pero el contenido mínimo exige que "En todo caso", sin excepción, se especifiquen los aspectos presupuestarios del proyecto normativo haciendo una mención concreta a los posibles costes en recursos materiales y recursos humanos.

Lo que la Guía pretende, de manera simplificada evidentemente, es que queden reflejados los efectos presupuestarios que pueda tener la adopción de una determinada norma, sean o no asumibles con los recursos de los que ya se disponga en el momento de elaborar la propuesta. Sin embargo, en este como en algunos otros casos dictaminados, se viene observando la práctica consistente en negar efectos presupuestarios relevantes a los proyectos entendiendo que de esa manera no hay obligación de especificarlos, pero tampoco de justificar el aserto.

Como decimos, el mayor o menor impacto presupuestario permite a los órganos impulsores considerar la necesidad de realizar una MAIN completa o abreviada pero, una vez adoptada esa decisión, incluso en la abreviada hay que especificar los efectos que sobre el presupuesto genere y en tanto que la aplicación de la norma suponga una mínima actividad en el seno de la Administración originará unos gastos a los que hacer frente, gastos cuyo compromiso de ejecución ha de contar con el debido soporte presupuestario para no incurrir en nulidad por aplicación del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre (TRLH), ya que está vedada la ejecución de gastos al margen del presupuesto por aplicación del principio de universalidad presupuestaria, consagrado en el artículo 46.3 EAMU, al señalar que el presupuesto de la Comunidad Autónoma incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

integrantes de la Comunidad Autónoma. Al margen del presupuesto pueden existir cobros o pagos, pero no ingresos o gastos.

Como hemos dicho, una cosa es que los gastos derivados de la aprobación de la norma sean perfectamente asumibles con los créditos de los que disponga el departamento impulsor, o el resto de departamentos de la CARM, lo que no niega su existencia e impacto presupuestario. Otra bien distinta, que hubieran de dotarse de nuevos créditos. En ese caso, la propia Guía nos da la pista de cuál es la intención que se persigue al decir en el apartado B5, respondiendo a la pregunta de si un proyecto normativo afecta al presupuesto del departamento impulsor que *"Si sí existiera impacto presupuestario por afectar el proyecto normativo a los presupuestos de la CARM, será necesario identificar, mediante la partida presupuestaria afectada y cuantificar los gastos e ingresos presupuestarios, financieros o no financieros que pudiera generar el proyecto normativo, o bien justificar la imposibilidad de cuantificación de dicho impacto."*

Una vez cuantificado el impacto presupuestario habrá que determinar si el coste que supone puede ser asumido con los créditos disponibles sin necesidad de modificaciones presupuestarias, para lo cual será necesario identificar las partidas presupuestarias afectadas especificando la respectiva valoración monetaria. Si el coste no puede ser financiado con los créditos presupuestarios disponibles sin recurrir a modificaciones presupuestarias, será necesario detallar la modificación que se propone, su cuantificación y su fuente de financiación".

Como conclusión de este apartado se obtiene, en el caso examinado, al igual que en otros ya vistos por este Órgano consultivo, que la MAIN no responde al contenido exigido por la Guía, pues debieron hacerse unas referencias a los recursos presupuestarios que la puesta en marcha de la norma va necesariamente a implicar, referencias siquiera mínimas pero suficientes para alcanzar su fin de ilustrar al órgano que deba decidir sobre su aprobación.

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

05/12/2019 11:31:19 GÓMEZ FAYRE, ANTONIO

05/12/2019 11:45:50

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-40264b4-174b-5186-f62e-0050569b6280



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Así, a modo de ejemplo y desde la perspectiva del gasto, no se contempla el coste de organización por parte del órgano directivo en materia de caza del curso de gestión cinegética que han de superar quienes quieran ejercer sus funciones como Guarda de Caza de la Región de Murcia (art. 3, letra d del Proyecto y cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo VII del mismo).

Desde la perspectiva de los ingresos, no se cuantifica el impacto presupuestario de la bonificación del 30% en la tasa por actividades cinegéticas que se prevé en el artículo 2.3 del Proyecto. Además, afirma la última MAIN obrante en el expediente (pág. 344), en el apartado de impacto presupuestario, que se crean dos nuevos tributos en la modalidad de tasas, que no se especifican ni tienen su reflejo en la copia autorizada del texto sometido a Dictamen ni se cuantifican los ingresos que podrían reportar a las arcas regionales.

3. No consta la propuesta que el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente habrá de elevar al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto.

TERCERA.- La naturaleza híbrida del Guarda de Caza de la Región de Murcia: competencia autonómica en materia de caza versus competencia estatal en materia de seguridad pública.

I. El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen tiene por objeto, según declara su artículo 1, regular la figura de guarda de caza de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la LCPRM.

El fundamento de la futura norma ha de buscarse en la competencia exclusiva que en materia de caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud de la atribución establecida por el artículo 10.Uno.9 del Estatuto de Autonomía, y de





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

acuerdo con la previsión contenida en el artículo 148.1,11ª de la Constitución.

En ejercicio de esta competencia, la Comunidad Autónoma dicta la LCPRM, cuyo artículo 80, bajo el epígrafe “de la Guardería Privada”, prevé que todo aprovechamiento cinegético o piscícola podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.

Los integrantes de estos servicios de vigilancia privada estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a la LCPRM se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

El artículo 81, por su parte, prohíbe a los encargados de la vigilancia cazar ni pescar durante el ejercicio de sus funciones, salvo en situaciones especiales previstas en la LCPRM o para el control de predadores, para lo cual deberán contar con autorización expresa de la Consejería competente.

Como se advierte de la indicada regulación, la Ley no predetermina la existencia de la figura del Guarda de Caza de la Región de Murcia ni impone en modo alguno que la vigilancia privada de los terrenos cinegéticos haya de efectuarse necesariamente a través o por medio de esta figura. Se limita a establecer la posibilidad de establecer un sistema de vigilancia a cargo del titular del aprovechamiento cinegético y a imponer a los componentes de dicho sistema, cuando exista, una obligación de denuncia (art. 80.2) y una limitación o prohibición (art. 81).

II. En la definición de la figura del guarda de caza de la Región de Murcia que efectúa el Proyecto tiene una sustancial incidencia la regulación de otra figura, la del Guarda Rural, especialidad de Guarda de Caza establecida por la normativa estatal en materia de seguridad como una de las profesiones de seguridad privada. Las relaciones entre ambas figuras son intensas toda vez que como requisito para ejercer como guarda de caza de la Región de Murcia se exige estar en posesión de la habilitación como

05/12/2019 11:40:50

05/12/2019 11:13:19 L. GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6426464-174b-5186-f82e-0051569b6200





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Guarda Rural, especialidad Guarda de Caza, que expide el Ministerio del Interior conforme a lo establecido en la LSP. Según se desprende de las alegaciones efectuadas por la Asociación Profesional de Guardas Rurales de la Región de Murcia, la iniciativa para la elaboración del Proyecto surgió de dicho colectivo. La naturaleza híbrida o mixta de la figura contemplada en el Proyecto, que exige para ejercer como Guarda de Caza de la Región de Murcia la previa habilitación como Guarda Rural en su especialidad de Guarda de Caza por el Ministerio del Interior, exige efectuar un análisis desde el punto de vista competencial, pues junto a las competencias en materia de caza que corresponden a la Comunidad Autónoma, la regulación de las profesiones de seguridad privada corresponde en exclusiva al Estado.

A lo largo del expediente y ante las alegaciones formuladas por la Federación de Caza de la Región de Murcia relativas a que el Proyecto bien pretende regular la figura del Guarda de Caza de la normativa de seguridad privada, o bien crear una nueva especialidad o profesión de seguridad privada, careciendo de competencia la Comunidad Autónoma para cualquiera de ambas actuaciones, se han ido perfilando por el centro directivo promotor de la iniciativa normativa los contornos de la figura que constituye el objeto de su regulación: el Guarda de Caza de la Región de Murcia.

Así, en el informe de contestación a las alegaciones federativas (folio 155 del expediente) se afirma que *“no se pretende ejecutar ni desarrollar la ley de seguridad privada. La denominación de guarda de caza de la Región de Murcia, aprovecha la figura ya existente a través de la ley de seguridad privada, y a través de 3 cursos le da formación específica de la Región de Murcia y lo único que crea es un Registro específico de estos guardas que han recibido formación específica de la Región y que se distinguen de los que no la han recibido y les reconoce los trabajos convencionales que suelen realizar”*.

Del mismo modo, el Servicio Jurídico de la Vicesecretaría del Departamento impulsor del Proyecto informa (folio 202 del expediente) que se pretende *“regular específicamente los requisitos que deben cumplir*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

quienes ya tienen la condición de guardas rurales de caza al amparo de la Ley 5/2014, de 4 de abril, y que además quieran ejercer funciones como guardas de caza de la Región de Murcia. Estos requisitos son, básicamente, superar cursos de formación específicos en materia de la caza en la Región de Murcia e inscribirse en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia que se crea al efecto”.

Por su parte, la última MAIN que consta en el expediente, afirma que *“Se aprovecha de que (sic) existe la figura del guarda de caza, se le ofrece formación complementaria para que se convierta en guarda de caza de la Región de Murcia. Por tanto, no se crea ninguna figura. Lo único que se crea es un registro”.*

Si bien en el informe de valoración de las alegaciones de la Federación de Caza parece deducirse que lo único que se pretende es establecer un registro de quienes ejercen en la Región de Murcia como Guardas Rurales con la especialidad de Guarda de Caza, es decir como personal de seguridad privada, lo cierto es que de la regulación contenida en el Proyecto y de las precisiones efectuadas en la MAIN y por el Servicio Jurídico de la Consejería, cabe deducir que se supera ampliamente dicha limitada concepción de la futura norma. Y es que en el artículo 3 se imponen requisitos (superar las pruebas de aptitud para obtener la licencia de caza, estar acreditado para la captura de predadores y haber superado un curso de gestión cinegética) para poder ejercer como Guarda de Caza en la Región de Murcia que no se exigen por la normativa de seguridad privada al personal de las profesiones o especialidades que crea la LSP.

En realidad, el Proyecto pretende que el Guarda de Caza de la Región de Murcia objeto de regulación en el Proyecto aúne en un mismo sujeto dos condiciones, la de Guarda Rural, especialidad Guarda de Caza, que le habilita para el ejercicio de las funciones de seguridad privada que la normativa estatal en la materia le asigna como propias, y la de Guarda de Caza de la Región de Murcia, a la que se asocia la realización de otras funciones (las enumeradas en el art. 5 del Proyecto) en parte diferentes de las de seguridad privada aunque algunas de ellas muy imbricadas con ésta, para cuya realización vendría habilitado el referido Guarda una vez

05/12/2019 11:46:50

05/12/2019 11:13:19 GÓMEZ FAYRE, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4426484-1746-5186-662e-003556966280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

acreditada la formación complementaria prevista en el artículo 3 del Proyecto y tras su inscripción en el Registro creado en el artículo 4 del Proyecto.

Ahora bien, puede ya adelantarse que esta concepción no se adecua plenamente al régimen del personal de seguridad privada, con el que entra en colisión, singularmente con las incompatibilidades que aquél tiene fijadas por su normativa propia.

En efecto, la LSP, dictada en ejercicio de la competencia estatal exclusiva en materia de seguridad pública ex artículo 149.1,29ª CE, establece entre las profesiones de seguridad privada, como únicas que pueden ejercer las funciones incardinables en tal concepto, la de Guarda Rural y su especialidad de Guarda de Caza, de modo que para habilitarse como guarda de caza será necesario haberlo hecho previamente como guarda rural (art. 26, LSP).

Dicha habilitación corresponde otorgarla al Ministerio del Interior (Dirección General de la Guardia Civil). Una vez habilitado el personal como guarda de caza se le expedirá una tarjeta de identificación profesional (TIP), que incluirá todas las habilitaciones de las que disponga el titular (art. 27 LSP). Reglamentariamente se regulará la obtención por el personal de seguridad privada de habilitaciones adicionales (se entiende que a los efectos del ejercicio de funciones de seguridad privada correspondientes a especialidades diferentes) a las ya adquiridas (art. 26.4 LSP), así como su uniformidad, distintivos y medios de defensa (art. 26.5 LSP), y el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de funciones de seguridad privada (art. 27.5).

De conformidad con el artículo 34 LSP, los guardas rurales ejercerán funciones de vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas.

Se atenderán al régimen general establecido para los vigilantes de seguridad, con la especificidad de que no podrán desempeñar las funciones

05/12/2019 11:40:50
05/12/2019 11:13:19 GOMEZ FAYEN, ANTONIO
CONTRERAS CRTZ, MANUEL MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los textos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4426464-1746-5186-b2e-00505696b280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

contempladas en el artículo 32.1.e) LSP (custodia, transporte recuento y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo).

A los guardas de caza les corresponde desempeñar las funciones previstas para los guardas rurales y, además, las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 38.6 LSP, los guardas rurales podrán desarrollar sus funciones sin necesidad de constituir o estar integrados en empresas de seguridad, prestando sus servicios directamente a los titulares de bienes y derechos que les puedan contratar, conforme a lo que se establezca reglamentariamente, cuando se trate de servicios de vigilancia y protección de explotaciones agrícolas o fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.

En atención a dicho régimen, los guardas de caza definidos por la LSP pueden ejercer las funciones de seguridad privada establecidas en los artículos 5, 32 y 34 LSP. Para su ejercicio únicamente requieren la habilitación conferida por el Ministerio del Interior, sin que por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que carece de competencias en materia de seguridad pública, se le puedan imponer requisitos de habilitación adicionales para el desempeño de dichas funciones de seguridad privada. De modo que los requisitos que se establecen en el artículo 3 del Proyecto no pueden considerarse como condiciones para el ejercicio por quienes estén habilitados por el Estado como personal de seguridad privada para el ejercicio de las funciones que les corresponden conforme a su normativa específica.

Ya se ha indicado que no es eso lo que pretende el Proyecto, sino que los requisitos enumerados en el artículo 3 como necesarios para poder ser inscrito en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia y poder ejercer como tales, se configuran como necesarios para el desempeño por los guardas de caza de otras funciones parcialmente diferentes de las de seguridad privada (vinculadas éstas en esencia a la protección de las

05/17/2019 11:40:50

05/17/2019 11:12:19 GÓMEZ FAYÉN, ANTONIO

CONTERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-c4026464-17bb-5186-b2c-00505696b6280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

personas y bienes) y que se refieren a la gestión cinegética de los terrenos, al fomento y control de poblaciones, a la conservación de los hábitats y de las especies de fauna y flora, a la colaboración en las modalidades de caza y en la adopción de medidas de policía administrativa, alimentar a los animales, informar de daños, etc.

Con ello se eludiría la ausencia de competencia autonómica en materia de seguridad pública, pues el fundamento competencial de la regulación sería estrictamente el que deriva de la materia de caza, creando una figura de guardería cinegética y de pesca fluvial que realizaría funciones no reservadas al personal de seguridad privada. Esta distinción ha sido avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado con fundamento en las distintas competencias que se ejercitan en cada caso. Así, el Consejo de Estado en su Dictamen 804/1993, sobre un Proyecto de Decreto valenciano por el que se regulaba la figura de los guardas jurados de caza, recogida en la legislación cinegética estatal, se expresa en los siguientes términos:

“Dentro de los preceptos de la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, fundamentalmente su artículo 40, así como el Reglamento ejecutivo de la misma, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, especialmente en su artículo 44, aparece la figura del guarda jurado de caza. Aunque inicialmente se refiere el precepto legal a "autoridades y agentes", en el apartado segundo la referencia a tales guardas jurados se enmarca dentro de la diferenciación de personas "que no forman parte de un cuerpo oficial de guardería", señalando sus requisitos y su consideración como "agentes auxiliares de la Guardia Civil y del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales", que ostentaba la competencia con anterioridad a su traslado a las Comunidades Autónomas. Estos guardas jurados, a propuesta de las sociedades de cazadores, serían nombrados por el Gobernador Civil, previas las pruebas de aptitud reglamentariamente determinadas, estando obligados a portar de forma visible los distintivos de su actividad.

La Ley de 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada [hoy derogada por la LSP de 2014], recoge en su artículo 1 un amplio ámbito de

05/12/2019 11:46:50
CONTEJAS. ORTIZ, MANUEL MARIA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6426464-1746-5186-b2e-005056986280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

aplicación, abarcando "la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes", residenciando la competencia de tales nombramientos en el Ministerio del Interior, regulando en el artículo 18 la figura del "guarda particular de campo" [antecedente del guarda rural previsto en la LSP de 2014], destinado a mantener la seguridad en fincas y heredades privadas, siendo la tramitación de su nombramiento competencia de la Guardia Civil. No existe ninguna referencia expresa al "guarda jurado de campo" y ello se entiende en la medida que tal figura, más que en el ámbito de la seguridad privada, debe ubicarse en el de la policía administrativa en materia de caza, siendo este el sentido con el que aparecía en los antes aludidos Ley y Reglamento de Caza.

No se está, pues, ante un vigilante jurado de seguridad, figura que llevaría a la legislación de 1992 de la que se acaba de hacer mención, sino ante unos encargados de mantener el orden y corrección de las normas de la caza dentro de unos terrenos acotados y previamente señalizados para los que son destinados en exclusiva. Por contra, el vigilante jurado de seguridad tiene una misión de seguridad expresa, no de mantenimiento de policía administrativa. Con estas observaciones, y en el marco de tales cometidos, el guarda jurado de caza será considerado agente auxiliar de la Guardia Civil y del Servicio Administrativo al que sirve, en virtud de la especial relación que le une a la caza en los terrenos en que desarrolla su labor.

Con estas premisas, queda plenamente justificada la competencia de nombramiento y regulación de la figura del guarda jurado de caza por la Comunidad Valenciana".

Del mismo modo, ha de recordarse la doctrina establecida por la STC 14/1998, de 22 de enero, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad presentado contra determinados artículos de la Ley 3/1990, de 21 de diciembre, de Caza, de Extremadura:

"La invocada inconstitucionalidad de los arts. 82 y 83 de la Ley se funda en primer término en la invasión de la competencia exclusiva del

05/12/2019 11:40:30

05/12/2019 11:13:19 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e426464-1746-5186-f62a-0030595966200





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Estado en materia de "seguridad pública" (art. 149.1.29 C.E.), porque el Estatuto de Autonomía de Extremadura no reconoce a esta Comunidad Autónoma título competencial alguno para la creación de una fuerza de seguridad propia.

Resulta imprescindible atender a la configuración legal de los denominados Guardas de Caza que crea la Ley. Según se desprende de los citados arts. 82, 83 y, en relación con ellos, también de su art. 20.5 a), son empleados laborales de obligada contratación al servicio de los titulares de los Cotos Privados de Caza, y a los que se exige una previa capacitación profesional (superación de unas pruebas de aptitud) para el desempeño de sus funciones de vigilancia de la caza y de hacer observar las disposiciones normativas que regulan su práctica. Los Guardas de Caza no son, pues, ni funcionarios públicos ni agentes de la autoridad - condición que la Ley reserva a los Agentes de Medio Ambiente-, sino tan sólo empleados de los Cotos Privados de Caza a los que se exige una previa acreditación administrativa para el ejercicio de sus funciones y que, como tales empleados, dependen del titular de la explotación cinegética, de acuerdo con las obligaciones que se derivan de la relación laboral. Es manifiesto, pues, que carecen de toda función relacionada con el mantenimiento de la seguridad pública y que, además, al no ostentar la condición de agentes de la autoridad, sólo podrán actuar en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia como meros denunciadores o colaboradores, impidiendo, en su caso, la práctica de la caza dentro del Coto para el que trabajan a aquellas personas que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley. Por lo tanto, y pese a que la denominación de estos empleados especializados en tareas de vigilancia pudiera suscitar algún equívoco, es lo cierto, a la vista de su régimen legal, que no puede apreciarse invasión alguna de la competencia reconocida al Estado por el art. 149.1.29 C.E".

La distinción entre las figuras del guarda particular del campo, especialidad guarda de caza de la LSP de 1992 y la del guarda de caza ajeno al ámbito de la seguridad privada, también se refleja de forma expresa en la parte expositiva de la Orden andaluza de 19 de noviembre





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

1998, por la que se regulan las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento del guarda de coto:

“El tipo de guarda que se regula difiere de la figura del guarda de caza prevista como modalidad del guarda particular del campo en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre [en adelante, RSP], ya que no sólo son distintos los requisitos exigibles para obtener las respectivas cualificaciones, sino principalmente la misión que se cumple, pues frente a la vigilancia y defensa de la propiedad que caracteriza al guarda de caza al que se refiere la regulación estatal, la función del guarda de coto de caza se incardina más en el auxilio de una actuación administrativa de fomento que de policía, al ejercer la gestión del recurso y el auxilio sobre el terreno a la guardería, sin perjuicio del deber de denuncia de posibles ilícitos de los que tenga conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones”.

Si la diferenciación de funciones para las que habilita el cumplimiento de los requisitos de ejercicio como Guarda de Caza de la Región de Murcia previstos en el artículo 3 del Proyecto respecto de las de seguridad privada, permite salvar la alegación de falta de competencia autonómica en materia de seguridad pública, no resuelve sin embargo otro problema también presente en la configuración mixta o híbrida de la indicada figura, en la que confluyen la habilitación como personal de seguridad privada y la habilitación para el ejercicio de otras funciones diferentes y no incardinables en el concepto de seguridad privada.

Adviértase que lo que se pretende es que el servicio de vigilancia de los terrenos cinegéticos a desempeñar por los Guardas de Caza abarque no sólo el ejercicio de las funciones de seguridad privada, sino también el de esas otras funciones enumeradas por el artículo 5 del Proyecto, aunando en una figura única ambos aspectos o haces funcionales. Así se traduce de forma muy evidente y cuasi gráfica en la previsión contenida en el artículo 9 del Proyecto, cuando exige que *“las personas que ejerzan de guarda de caza en el ejercicio de sus funciones, llevarán el uniforme y distintivos que estén establecidos en la normativa vigente en materia de guarda rural en*

05/12/2019 11:46:50

05/12/2019 11:13:19 GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL, MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-e4264b4-174b-5186-b2a-0005056966280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

su especialidad de guarda de caza por el Ministerio del Interior. Asimismo, llevarán visible el distintivo de identificación profesional que figura en el anexo III de este Decreto, que identifica a los guardias de caza de la Región de Murcia". Y es que, si han de llevar el uniforme y distintivos de Guardia Rural y, además, los distintivos de Guardia de Caza de la Región de Murcia, es porque se pretende que ejerzan todas las funciones, tanto las de seguridad privada propias del Guardia Rural, como aquellas que no lo son y que se asocian o vinculan con la gestión cinegética.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 70 RSP (todavía vigente ante la ausencia de desarrollo reglamentario de la LSP de 2014), el personal de seguridad privada, y entre ellos los Guardas Rurales con la especialidad de Guarda de Caza, tiene prohibido compatibilizar sus funciones con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la empresa en que realicen sus servicios, llegando a tipificar el artículo 152.1, letra e) RSP como infracción grave la de simultanear, en la prestación del servicio, las funciones de seguridad privada con otras distintas.

Es decir, el Guarda de Caza en el desempeño de su labor para el titular del terreno cinegético que lo contrate sólo puede ejercer las funciones propias de su condición de personal de seguridad privada que le asigna la normativa específica, sin que pueda compatibilizarlas con otras labores diferentes de aquéllas, como las que se pretende asignar a los Guardas de Caza de la Región de Murcia en el artículo 5 del Proyecto. Adviértase que aun cuando se aplicara a los Guardas Rurales el régimen de incompatibilidades de los vigilantes de seguridad (art. 70.1, segundo párrafo RSP), que matiza la prohibición de simultanear las funciones de seguridad con otras, al excluir de dicha prohibición las funciones complementarias de las de seguridad que resulten imprescindibles para la eficacia de aquéllas, quedaría amparada la realización de los cometidos enumerados en el artículo 5 del Proyecto.

Por lo expuesto, la configuración híbrida del Guarda de Caza de la Región de Murcia, en quien confluye una doble habilitación como personal de seguridad privada, de una parte, y como sujeto habilitado para la realización de otras funciones en materia cinegética, de otra, resulta





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

contraria al régimen jurídico del personal de seguridad privada establecido por la LSP y el RSP, lo que debe ser rechazado.

Esta consideración reviste carácter esencial.

III. Considera el Consejo Jurídico que ante el rechazo de la naturaleza híbrida de la figura regulada en el Proyecto y atendido el papel central que dicha configuración del Guarda de Caza de la Región de Murcia tiene en el futuro Decreto, no resulta oportuno continuar el análisis del contenido del Proyecto, toda vez que el régimen jurídico de los guardas de caza que en él se establece refleja o traduce esa condición mixta de la figura.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La configuración híbrida del Guarda de Caza de la Región de Murcia, en quien confluye una doble habilitación como personal de seguridad privada, de una parte, y como sujeto habilitado para la realización de otras funciones en materia cinegética, de otra, resulta contraria al régimen jurídico del personal de seguridad privada establecido por la LSP y el RSP, lo que debe ser rechazado.

Esta consideración tiene carácter esencial a los efectos prevenidos en el artículo 61.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril.

SEGUNDA.- Atendido el carácter central que en el Proyecto sometido a consulta reviste la indicada naturaleza híbrida de la figura objeto de regulación, procede reconsiderar el texto actual de dicho Proyecto, en los términos indicados en el cuerpo del presente Dictamen

05/12/2019 11:40:50

05/12/2019 11:13:19 L. GÓMEZ FAYEN, ANTONIO

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-64026484-174b-5186-f62e-00505696b6280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

para, una vez ajustado su contenido y dada la instrucción complementaria que corresponda, ser nuevamente consultado.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)



5



INFORME 15/2019

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE GUARDA DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES, EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con carácter preceptivo se emite el siguiente

INFORME

Por la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, se remite a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, expediente relativo al “Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de guarda de caza de la Región de Murcia”, interesando se emita el informe preceptivo al que se refiere el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (B.O.R.M. del 10).

MURCIA MOLINA, RAQUEL 26/06/2019 15:03:56 | ROCAMORA, MANTECA, JOAQUIN 26/06/2019 15:20:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-5719bbe3-9815-7105-304e-0050569364e7





En relación con la solicitud de informe, el artículo 21.1 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Asistencia Jurídica, establece que la consulta se acompañará de los antecedentes de todo orden que puedan influir en el dictamen y de una copia compulsada del expediente administrativo completo, debidamente foliado, con un índice inicial de los documentos que contiene. En el apartado 2, el citado artículo 21 señala que se entenderá que el expediente administrativo se remite completo cuando consten en el mismo, copia autorizada del texto definitivo de la propuesta del acto o disposición de carácter general, que constituya su objeto, informe jurídico a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento y el cumplimiento de los trámites preceptivos exigibles al procedimiento objeto de la consulta.

De conformidad con lo expuesto, en el expediente remitido constan los siguientes documentos y antecedentes:

DOCUMENTO 1.- Borrador inicial del Proyecto de Decreto de 10/11/2017 por el que se regula la figura del Guarda de Caza en la Región de Murcia.

DOCUMENTO 2.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 22/11/2017.

DOCUMENTO 3.- Orden de inicio del procedimiento de 15/1/2018.

DOCUMENTO 4.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo 8/2/2018.

DOCUMENTO 5.- Proyecto de Decreto de 5/2/2018.

26/06/2019 15:20:22

26/06/2019 15:03:56 ROCAMORA, MANUELA, JOAQUIN

MURCIA, RAQUEL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5719bba3-9815-7f05-3046-00505993467





DOCUMENTO 6.- Anuncio BORM de 21/2/2018 de sometimiento a consulta pública del Proyecto.

DOCUMENTO 7.- Acta de 28/2/2018 del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

DOCUMENTO 8.- Alegaciones del Colegio Oficial de Ingeniero Técnicos Forestal de 18/2/2018.

DOCUMENTO 9.- Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia de 23/3/2018

DOCUMENTO 10.- Alegaciones de los Agentes Medioambientales de la Región de Murcia de 21/2/2018

DOCUMENTO 11.- Alegaciones de 20/3/2018 de la Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia (AGURMU).

DOCUMENTO 12.- Informe de 8/6/2018 de contestación a alegaciones al Proyecto de Decreto.

DOCUMENTO 13.- Proyecto de Decreto de 8/6/2018.

DOCUMENTO 14.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 8/6/2018.

DOCUMENTO 15.- Informe Jurídico al Proyecto de Decreto de 14/11/2018.

DOCUMENTO 16.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 15/11/2018.

DOCUMENTO 17.- Proyecto de Decreto de 16/11/2018.

DOCUMENTO 18.- Dictamen del CES de 23/01/2019.

26/06/2019 15:20:22

26/06/2019 15:03:54 ROCAMORA MANTUECA, JOAQUIN

MURCIA MOLINA, RAQUEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5719ba3-9b15-7f05-304e-0050569b34e7





Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección de los Servicios Jurídicos

DOCUMENTO 19.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 8/2/2019.

DOCUMENTO 20.- Texto autorizado del Proyecto Decreto de 8/2/2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- OBJETO

El Proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto, según declara su artículo 1, regular la figura de guarda de caza de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, atendiendo a la Ley estatal 5/2014, de Seguridad Privada, que denomina a los anteriores guardas de campo, como guardas rurales, de forma que el presente proyecto pretende regular los requisitos de tales guardas rurales de caza que ostentan tal condición y que pretendan ejercer funciones como guardas de caza de la Región de Murcia, y que se concretan en la superación de cursos de formación específicos en materia de la caza en la Región de Murcia e inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, que se crea a tal efecto.

SEGUNDA.- TITULO COMPETENCIAL

El artículo 148.1 de la Constitución Española dispone que “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:*





(...)

11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial”.

Según lo anterior, el artículo 10. Uno, apartado 9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de Murcia, la competencia exclusiva en pesca y caza fluvial, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. A su vez, el artículo 11.3 del Estatuto, en el marco de la legislación básica, contempla la competencia regional sobre desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente, en el ámbito que el propio artículo 45 de la Constitución establece cuando refiere el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo.

En aplicación de dicha competencia, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobó una primera ley de fauna silvestre, la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que estableció la obligación de que todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispusiera de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Con posterioridad fue aprobada la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que deroga parcialmente la anterior, y regula en artículo 80 y 81, del Título VI “De la vigilancia de la caza y pesca fluvial”, la posibilidad de que todo aprovechamiento cinegético o piscícola disponga de un servicio de vigilancia a cargo de su titular con





funciones de auxilio a los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.

La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, modificó el nombre de los guardas particulares de campo, configurándolos como guardas rurales exigiendo para su habilitación como guarda de caza o guardapesca marítimo, la previa habilitación como guarda rural.

Obedece pues el presente decreto a la necesidad de regular la figura de guarda de caza de la Región de Murcia, los requisitos de ejercicio como guardas de caza, las funciones, el Registro de Guardas de Caza, y la uniformidad e identificación para el ejercicio de sus funciones, en definitiva, crear un elemento destinado a favorecer que la gestión cinegética se una al conjunto de tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, y con ello la explotación sostenible de la caza, resultando por tanto y atendida la finalidad del Decreto, que concurren la competencia exclusiva en materia de caza y pesca y protección de los ecosistemas en los que aquellas se desarrollan como la de desarrollo legislativo y ejecución de la protección del medio ambiente, ambas interrelacionadas pues ciertamente la caza y la pesca ejercen una influencia directa en la fauna silvestre a la que se extiende la protección ambiental, que avala la competencia suficiente de la Comunidad Autónoma para dictar este proyecto de Decreto.

TERCERA.- HABILITACION LEGAL. FORMA

La disposición que se somete a informe es un proyecto de decreto, justificándose dicha forma en que se trata de una norma de carácter





reglamentaria, por lo que el órgano competente para su aprobación es el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional, o salvo en los casos, en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros. Potestad a su vez reforzada por el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administración Pública.

Esta habilitación a su vez, se contiene en la citada Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, cuya Disposición final segunda, autoriza al Gobierno de la Comunidad de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de dicha Ley.

Conforme al Decreto del Presidente nº2/2018, de 20 de abril de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente es el Departamento de la Comunidad de la Región de Murcia con competencias par la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en caza y pesca fluvial, entre otras, resultando según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos, que corresponde la gestión de esta materia a la dirección General del Medio Natural.





Asimismo, se cumple con la exigencia formal establecida por el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que determina que adoptará la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma.

CUARTA.- PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante una disposición administrativa de carácter general que debe aprobar el Consejo de Gobierno, la tramitación del presente expediente habrá de seguirse conforme al procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia

Dicho artículo 53 de la Ley 6/2004, dispone que la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46.

El contenido de la memoria de análisis de impacto normativo, se desarrolla en el referido artículo y en la Guía Metodológica para su





elaboración, que fue aprobada por el Consejo de Gobierno en fecha 6 de febrero de 2015, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia en fecha 20 de febrero de 2015, mediante Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el BORM, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. El referido artículo 46, fue modificado por el artículo 37 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, introduciendo nuevos requisitos a la MAIN.

Además, sigue indicando el referido precepto, que a lo largo del proceso de elaboración del proyecto deberá recabarse el informe jurídico de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y aquellos otros informes, consultas y aprobaciones previas que tengan carácter preceptivo.

Por su parte, el número 3 de este mismo artículo establece que, una vez elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas que los representen.

Cabe señalar que la elaboración de la disposición ha sido respetuosa en lo esencial con el procedimiento.





Así se observa que el procedimiento comienza con la elaboración de la MAIN, documento justificativo y motivador de la iniciativa normativa y con el texto de borrador que se adjunta, a fin de que la Secretaría General competente autorice su tramitación, que se produce posteriormente por Orden de inicio de procedimiento de 15 de enero de 2018.

Queda garantizado el ejercicio del derecho de participación pública en la elaboración de esta disposición, tal y como establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y según los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cabe destacar el sometimiento a consulta pública del texto del Anteproyecto mediante anuncio BORM nº43, de fecha 21 de febrero de 2018;

Igualmente, exposición en la sede de la Dirección General de Medio Ambiente y en los enlaces de la web de *murcianatural* así como su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma, según refiere la MAIN, cuya acreditación, sin embargo no consta en el expediente remitido.



Consta igualmente, acta de la reunión del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de 28 de febrero de 2018, en el que tratado su segundo punto del día, relativo al Propuesta del Anteproyecto de Decreto por el que se regula la figura la figura del guarda de caza en la Región de Murcia, se concede por la Presidencia a los miembros del Consejo Asesor un plazo de 20 días para la presentación de las alegaciones que consideren oportunas, quedando informados que éste se encuentra sometido a consulta pública, según anuncio publicado en el BORM nº43 de fecha 21 de febrero de 2018.

Obra el resultado del trámite de información pública y audiencia a los interesados, habiéndose presentado alegaciones por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, de la Federación de Caza de la Región de Murcia, Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia (AGURMU), y agentes medioambientales, resultando tales alegaciones atendidas o contestadas según resultado que consta en informe de 8 de junio de 2018, de la Subdirección General de Política Forestal.

Se acompaña Informe Jurídico favorable de fecha 14 de noviembre de 2018, de la Vicesecretaría de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, por el que se concluye que el proyecto de Decreto es ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que en dicho informe se formulan para la mejora del texto. Refiere que las observaciones que cabe efectuar al texto del proyecto de Decreto son numerosas por lo que, además de su formulación, se ha optado por dar una nueva redacción completa al mismo tratándose de mejorar la redacción y que se acompaña como anexo al informe. Si bien dicho anexo no se





acompaña en la documentación remitida a esta Dirección, el informe realiza diversas observaciones que son asumidas en la nueva versión del texto.

También consta en el expediente el dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en el que se formulan diversas observaciones al texto del proyecto de Decreto, que se han recogido en el texto definitivo.

En el expediente remitido consta asimismo la MEMORIA ABREVIADA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN), cuya última versión de fecha 8 de febrero de 2019 incorpora el resultado de las consultas efectuadas, trámite de audiencia e informes recabados, y que contiene todos los requisitos que exige para su validez el apartado tercero del artículo 46 de la Ley 6/2004, en relación con lo establecido en la Guía Metodológica para su elaboración, resultando su contenido correctamente desarrollado en cada uno de sus apartados, y justificado adecuadamente según los parámetros establecidos en la Guía Metodológica que se siguen de forma pautada, a saber:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.





- Informe de impacto en la infancia, adolescencias y familia.
- Otros impactos.

Esta Memoria Abreviada de Impacto Normativo justifica asimismo la aplicación de los principios de buena regulación como son el de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Según lo expuesto, se considera que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTA.- OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El texto sometido a informe consta de un preámbulo y una parte dispositiva que se divide en 12 artículos, una Disposición adicional única; y dos Disposiciones Finales. Se une un Anexo I “*Solicitud de inscripción en el registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia*”; Anexo II “*Renovación de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia*”; Anexo III “*Distintivos de identificación personal*”; Anexo IV “*Comunicación de servicio de guarda de caza en terreno cinegético*”; Anexo V “*Modelo de denuncia*”; Anexo VI “*Declaración responsable sobre*





señalización y límites de terreno cinegético” y Anexo VII “Temario del curso de gestión cinegética”.

El artículo 1 del Proyecto trata del objeto regulado, que se circunscribe a regular la figura de guarda de caza de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial.

El artículo 2 define el servicio de guarda de caza como un servicio de vigilancia a cargo del titular de todo aprovechamiento cinegético estableciendo su artículo 3, los requisitos necesarios para ejercer las funciones de guarda de caza.

El artículo 4 crea el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, haciéndolo depender del órgano directivo con competencias en caza de la Región de Murcia para su identificación, control y seguimiento, regulando asimismo los requisitos de inscripción y renovación.

Su artículo 5 determina las funciones de las personas que ejerzan de guarda de caza y ámbito geográfico de ejercerlas.

El artículo 6 les otorga la condición de agentes auxiliares de la autoridad, encontrándose obligados a auxiliar a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y al Cuerpo de Agentes Medioambientales, a facilitarles la información que resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de

26/06/2019 15:20:27

76/06/2019 15:03:56 | ROCAMORA, MANTECA, JOAQUIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5719bba3-9815-7055-304e-0050595934e7





vigilancia y protección que estuvieren prestando. En este contexto el artículo 7 regula la formulación de denuncias.

De conformidad con el artículo 8, se asignará para cada guarda de caza con carácter único, personal e intransferible un Número de identificación Registral (NIR).

El artículo 9 determina uniformidad y distintivos de aquellas personas que ejerzan de guarda de caza.

Mediante el artículo 10, se regula la colaboración en la señalización de los terrenos cinegéticos.

El artículo 11, se dedica a la pérdida de la acreditación de las funciones de guarda de caza de la Región de Murcia.

Y el artículo 12, refiere la señalización de los terrenos cinegéticos.

Se dedica la Disposición adicional única, al Régimen sancionador.

La Disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias de caza, para que en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación y este decreto.





Y por último, la Disposición final segunda, determina la entrada en vigor del presente decreto a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Analizado el texto remitido, la regulación expuesta se considera ajustada a Derecho y al fin que se propone, habiendo recogido de forma significativa las observaciones realizadas al texto del anteproyecto, que han depurado su redacción y contenido. Únicamente cabría señalar:

1.- En relación con la parte expositiva, ésta tiene por finalidad facilitar el conocimiento, de una forma concisa, del objetivo de la norma, aludiendo para ello a sus antecedentes y al título competencial que la habilita, motivando así el ejercicio de esta potestad reglamentaria.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, señala en cuanto al contenido de la parte expositiva que cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Según lo expuesto, y tras la depuración de Proyecto cuyo texto autorizado se somete a consulta, cabe señalar que su preámbulo es acorde a

26/04/2019 15:20:27

ROCAMORA MANTECA, JOAQUIN

26/04/2019 15:03:56

MURCIA MOLINA, RAQUEL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocuments> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) LARM-5719bca3-9d15-7d05-3d6c-005059934e7





lo antedicho pues indica su título competencial, antecedentes normativos y sucinta reflexión sobre su objeto

No obstante, atendiendo al artículo 129.1 LPACAP que dispone que *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En la Exposición de motivos o en el preámbulo según se trate, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*, se echa en falta esta justificación.

2. Debe corregirse en el artículo 2, apartado primero, la conjugación *“podrán”* de la frase *“Todo aprovechamiento cinegético podrán disponer de un servicio de vigilancia...”* por *“podrá”*.

3. En cuanto a la redacción del artículo 11.2, que dispone que *“La condena a un guarda de caza por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito o la imposición al mismo de una sanción administrativa firme por infracción a la normativa ambiental vigente, dará lugar al inicio de un expediente de inhabilitación, con audiencia al interesado, cuya resolución será objeto de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia”*, ésta resulta confusa en tanto debiera aclararse si, al igual que refiere en cuanto a sanción administrativa por infracción a la normativa ambiental vigente, la condena por delito se refiere a delito medioambiental de los previstos en el Libro II, Título XVI, Capítulos III, y IV.





4. Deberá adecuarse respecto de cada uno de los anexos, la cláusula relativa a “Protección de datos”, al nuevo régimen de protección de datos de carácter personal determinado el Reglamento UE 2016/769, General de Protección de Datos y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, no sólo en cuanto a la cita de la norma vigente de aplicación sino también en cuanto a la nueva regulación para el tratamiento de datos de carácter personal y su registro.

Hemos de convenir con el Consejo Económico y Social, ante la dispersión normativa y el esfuerzo normativo de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, la conveniencia de unificar en un solo texto normativo todos los desarrollos normativos de la misma, tal y como también refirió el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en Dictamen nº 209/19, a modo de un reglamento general, a fin de ganar en coherencia interna de la regulación, certeza acerca del derecho vigente aplicable, con la consiguiente simpleza de manejo de la normativa por los operadores jurídicos y seguridad jurídica.

SEXTA.- Por último, debe plantearse el sometimiento a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, puesto que el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo se refiere a los proyectos de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

26/06/2019 15:20:27

ROCANDORA MANTECA, DAQUIN

26/06/2019 15:03:56

MURCIA MOLINA, RAQUEL

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5719bae3-9815-7f05-304c-0050569b34e7





CONCLUSIÓN

Según lo expuesto, se concluye informando favorablemente el Proyecto de decreto por el que se regula la figura de guarda de caza de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

Todo lo anterior es cuanto esta Dirección de los Servicios Jurídicos tiene que informar en relación al Proyecto de Decreto sometido a estudio.

Vº Bº

LA LETRADA

EL DIRECTOR

Fdo.: Joaquín Rocamora Manteca

Fdo.: Raquel Murcia Molina

(Documento firmado electrónicamente)





DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE GUARDA DE CAZA EN LA REGIÓN DE MURCIA



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE GUARDA DE CAZA EN LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 23 de enero de 2019, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social el escrito de la Consejería de Empleo, Universidad, Empresa y Medio Ambiente en el que solicita el preceptivo dictamen sobre el **proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia**, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

En la Región de Murcia la legislación vigente en materia de caza es la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, que vino a sustituir, en sus aspectos cinegéticos, a la anterior ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Desde tiempos recientes, el Gobierno Regional está aplicando un intenso esfuerzo normativo para desarrollar reglamentariamente mediante Decretos la Ley 7/2003 tras muchos años de inactividad normativa significativa en este ámbito. Ya ha sido aprobado el Decreto nº 112/2018 de 23 de mayo, por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia y están en tramitación el Decreto por el que se regula la práctica de la cetrería en la



Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería, el Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas, el Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia y el Decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El desarrollo normativo de la legislación de caza de la Región de Murcia permitirá reglamentar y gestionar mejor la actividad cinegética, contribuyendo a avanzar hacia una concepción de la caza como una actividad que, además de su relevancia como modalidad deportiva y de ocio, implica unas interesantes repercusiones sociales y económicas para el ámbito rural y requiere de una adecuada armonización con los aspectos fundamentales de la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

La regulación que se pretende en el presente proyecto de Decreto en relación a la figura del guarda de caza aborda un aspecto que, aunque de detalle, contribuye al cuerpo general de mejora de la normativa cinegética regional y, en consecuencia, a las condiciones para la más eficiente gestión de la caza en la Región de Murcia.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia consta de un preámbulo, 12 artículos, una Disposición adicional, dos Disposiciones finales y siete Anexos.

El **artículo 1** determina que el objeto del Decreto es el de regular la figura del guarda de caza de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial.

El **artículo 2** establece que todo aprovechamiento cinegético podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Este servicio puede ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, y su contratación o rescisión debe ser comunicada a la Consejería competente



en materia de caza. Este artículo establece también una bonificación igual o superior del 30% en los precios de los permisos especiales y en la matrícula de los terrenos cinegéticos que dispongan de un servicio de guarda de caza de al menos dieciséis horas mensuales durante todo el año.

El **artículo 3** relaciona los requisitos para ejercer funciones de guarda de caza: Estar en posesión de la habilitación de guarda rural en su especialidad de guarda de caza; superar la prueba de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (“examen del cazador”); estar acreditado para la utilización de métodos homologados de captura de predadores; y superar un curso de gestión cinegética que organiza el órgano directivo con competencias en materia de caza y cuyo contenido básico se establece en el anexo VII.

El **artículo 4** crea y regula el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia, dependiente de la Oficina Regional de Caza y Pesca de la Región de Murcia. Asimismo se regula el proceso de inscripción en dicho Registro (solicitud de inscripción por la persona interesada y resolución e inscripción por parte del órgano directivo con competencias de caza con los datos registrales adecuados). La inscripción en el Registro tendrá una validez de cinco años y su renovación exigirá la realización de cursos de reciclaje.

El **artículo 5** establece que los/las guardas de caza ejercerán sus funciones en los terrenos cinegéticos en los que presten sus servicios y también podrán colaborar a requerimiento del órgano directivo con competencias en caza en la prestación de servicios de vigilancia fuera de aquellos terrenos.

La condición de guarda de caza de la Región de Murcia habilita para el ejercicio de las siguientes funciones:

- Fomento, vigilancia, gestión y control de las poblaciones de las especies cinegéticas, piscícolas, y conservación de sus hábitats y de la disponibilidad de alimentos y fuentes de agua.



- Colaboración con el gestor cinegético para la correcta ejecución y seguimiento del plan de ordenación cinegética y el aprovechamiento cinegético anual, censos y datos cinegéticos, caza selectiva, control y manejo de poblaciones, y realización de mejoras cinegéticas.
- Auxilio, cuando sea requerido para ello, en la conservación de los ecosistemas y de las especies de fauna y flora silvestre, así como a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y al Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de la legislación vigente tanto cinegética como de prevención y extinción de incendios.
- Informar de los daños a la agricultura y a la fauna a los agentes medioambientales.
- Colaborar en distintos aspectos de la práctica cinegética de las distintas modalidades de caza.

Este artículo 2 recuerda también que el/la guarda de caza no podrá cazar durante el ejercicio de sus funciones, salvo las situaciones especiales previstas para el control de especies cinegéticas o de predadores.

El **artículo 6** prescribe que los/las guardas de caza, en su condición de agentes auxiliares de la autoridad, estarán obligados a auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al Cuerpo de Agentes Medioambientales, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de vigilancia y protección que estuvieren prestando.

El **artículo 7** se refiere a la capacidad de los/las guardas de caza de formular denuncias en el ejercicio de sus funciones. Cuando presencien o tengan constancia de un hecho que pueda ser constitutivo de infracción administrativa reclamarán la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, o del Cuerpo de Agentes Medioambientales, pero cuando la presencia de los agentes de autoridad no sea posible, podrá formular directamente la denuncia a la Consejería con competencias de caza. Esta capacidad de formular denuncia se entiende referida a los cotos en los que desempeñe su función de guarda, salvo en los casos en los que



en el coto colindante se cometan infracciones o irregularidades que afecten directamente al coto donde se presta el servicio.

Este artículo también establece que la Consejería con competencias en caza potenciará la colaboración y coordinación de agentes medioambientales y de guardas de caza mediante la aprobación de un Protocolo de Colaboración. Asimismo la Consejería promoverá la formación de guardas de caza en aspectos relacionados con sus funciones.

El **artículo 8** fija las características del distintivo NIR (Número de Identificación Registral) de cada guarda de caza inscrito en el Registro.

El **artículo 9** determina la obligación de llevar de forma visible el NIR a que se refiere el artículo anterior así como portar la resolución de su inscripción en el Registro y el documento que lo adscribe al terreno cinegético donde presta sus servicios. Los uniformes y distintivos serán los establecidos en la normativa de guarda rural, especialidad guarda de caza, cuyo coste será a su cargo. La uniformidad y el distintivo sólo se podrán exhibir dentro de los terrenos cinegéticos a su cargo y en desplazamientos en horario laboral y en actos de representación en el uniforme de gala. En cuanto a la tenencia de armas, se regirá por lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

El **artículo 10** obliga a los/las guardas de caza de emitir declaración responsable sobre la señalización y límites del terreno cinegético en el que presta sus servicios, y señalar al órgano directivo con competencia en caza en el caso de que el terreno cinegético no esté adecuadamente señalizado. Asimismo el artículo establece que las personas titulares cinegéticos que no dispongan de servicios de guardería de caza tendrán que contratar la revisión de sus límites cada vez que se produzca alguna modificación en los mismos mediante ampliación, segregación o cambio de titularidad.

El **artículo 11** relaciona los casos que dan lugar a la pérdida de la acreditación de las funciones de guarda de caza. La condena a un guarda de caza por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito, o la imposición al mismo de una sanción administrativa firme por infracción a



la normativa ambiental vigente, dará lugar al inicio de un expediente de inhabilitación.

Finalmente, el **artículo 12** establece que los terrenos cinegéticos que cuenten con guarda de caza podrán señalar esta circunstancia en el terreno.

La **Disposición adicional única** regula el régimen sancionador conforme a lo establecido la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

La **Disposición final primera** autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias de caza para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

La **Disposición final segunda** ordena que el decreto entre en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El Proyecto de Decreto finaliza con **7 Anexos**:

I – Solicitud de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia (formulario).

II – Renovación de inscripción en el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia (formulario).

III – Distintivos de Identificación Personal (norma y diseño).

IV – Comunicación de servicio de guarda de caza en terreno cinegético (formulario).

V – Modelo de denuncia (formulario).

VI – Declaración responsable sobre señalización y límites de terreno cinegético (formulario).



VII – Temario del curso de gestión cinegética (listado de 11 temas).

III.- OBSERVACIONES

A) De carácter general

A.1. Idoneidad de la Norma

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia**.

El proyecto de Decreto da respuesta a la necesidad de regular las funciones, los requisitos de formación y los mecanismos de homologación y verificación de la aptitud profesional necesaria para las personas que ejercen la función de guardas de caza, al amparo de la competencia exclusiva en materia de caza y de desarrollo legislativo, ejecución e introducción de normas adicionales de protección en materia de medio ambiente que ostenta nuestra Comunidad Autónoma en virtud del artículo 149.1.23. de la Constitución española y del artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Como indica la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN, en lo sucesivo) que acompaña al expediente *“mediante el desarrollo de la figura de guarda de caza y la regulación de sus funciones, se crea un elemento destinado a favorecer que la gestión cinegética se una al conjunto de las tareas de conservación del ecosistema donde se integran los cotos de caza, facilitando, de este modo, la explotación sostenible de la caza como recurso natural”*.

Es de destacar que ya en el artículo 92 de la ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, se establecía la necesidad de creación de una guardería privada de caza y la obligación de que todo coto de caza deportivo o privado de más de 500 hectáreas dispusiera de un servicio de vigilancia, individual o compartido, propio o prestado por empresas, a cargo de su titular.



La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que sustituyó a la anterior, mantiene en su artículo 80 la guardería de caza, aunque eliminando la obligatoriedad, según el siguiente tenor literal:

Artículo 80. De la guardería privada.

- 1. Todo aprovechamiento cinegético o piscícola podrá disponer de un servicio de vigilancia a cargo de su titular. Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas.*
- 2. Los componentes de los servicios de vigilancia privados estarán obligados a denunciar cuantos hechos con posible infracción a esta Ley se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con los agentes de la autoridad en materia cinegética y piscícola.*

El desarrollo reglamentario que se pretende con el presente proyecto de Decreto encuentra también amparo en la Disposición Final segunda de la Ley de Caza y Pesca Fluvial, que habilita al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley.

En consecuencia, aunque con un gran retraso con relación a la fecha de entrada en vigor de la legislación cinegética de la Región de Murcia, el presente proyecto de Decreto viene a desarrollar reglamentariamente distintos aspectos que incumben a una figura que ya está contemplada en la inicial Ley 7/1995 y la vigente Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Por otro lado, todas las CCAA españolas han abordado la figura de la guardería de caza, aunque no todas lo han hecho a través de una reglamentación específica de desarrollo. Esta regulación específica está realizada en las siguientes CCAA:



- Andalucía (*Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 1998, por la que se regulan las funciones y la acreditación de la aptitud y conocimiento del guarda de coto de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Orden de 25 de mayo de 2015, que tiene por objeto regular la uniformidad, identificación profesional de las personas que ejercen sus servicios como guardas de coto de caza actuantes en los terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como el modelo de denuncia*),
- Canarias (*Orden de 21 de diciembre de 2005, por la que se establece el contenido y modo de realización de las pruebas de aptitud de los Guardas de Caza, así como su tarjeta de identidad, distintivos y uniforme*),
- Castilla-La Mancha (*Orden de 6 de julio de 1999, por la que se establece la figura de Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha, y se regulan sus funciones*), y
- Comunidad Valenciana (*Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores*).

El resto de CCAA incorpora la figura de guarda de caza en sus leyes o reglamentos generales de caza.

En comparación con la situación legislativa de las otras CCAA, el Consejo Económico y Social considera que la elaboración del presente proyecto de Decreto permite a la Región de Murcia disponer de una norma reglamentaria de suficiente detalle y actualidad para la regulación de la figura de guarda de caza, incorporando disposiciones de adecuado detalle sobre los muy diversos aspectos específicos que concurren en la regulación, funciones y procesos de formación de dicha figura.

En este punto también es preciso señalar que una posible duda relativa al ámbito competencial de la cuestión está, a juicio de este Consejo, bien resuelta en el expediente. Se trata de que, de forma estricta, la Región de Murcia no tiene competencias en seguridad privada,



que es un ámbito reservado al Estado el cual la ejerce en el marco de la estatal Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Esta Ley 5/2014 representa un tratamiento integral de la seguridad privada en España. La Ley cambia la anterior denominación de los “guardas particulares del campo” para configurarlos como guardas rurales en dos especialidades, la de guardas de caza y la de guardapescas marítimos. De acuerdo con el art. 26 de esta ley, para obtener la habilitación como guarda de caza será necesario haber obtenido previamente la de guarda rural. Al regular las funciones de los guardas de caza la legislación estatal les atribuye, además de las funciones previstas para los guardas rurales, las de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético y espacios de pesca fluvial.

Tal y como indica el Informe Jurídico acompañante del expediente, *“lo que se pretende con el presente proyecto normativo es regular específicamente los requisitos que deben cumplir quienes, ya tienen la condición de guardas rurales de caza al amparo de la Ley 5/2014, de 4 de abril, y que además quieran, ejercer funciones como guardas de caza de la Región”*. Dicho de otra forma, el proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia, no crea ninguna figura nueva de seguridad privada, cosa que no podría hacer, sino que aprovecha la figura creada por la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, crea un Registro de los guardas rurales de caza de la Región de Murcia, con las exigencias adecuadas para poder inscribirse, y se regulan distintos aspectos de índole cinegética en los que la Región de Murcia tiene competencias plenas.

A.2. Adecuado lenguaje no sexista

Un aspecto que merece expresamente la valoración positiva del Consejo Económico y Social en el presente proyecto de Decreto es la sensible mejora registrada en el texto normativo referido al lenguaje no sexista.



En reciente Dictámenes en la misma materia de caza (proyectos de Decreto de cetrería, caza intensiva y control de predadores y especies generalistas) este Consejo insistió en la necesidad de utilizar, siempre en el ámbito de lo razonable y sin repercutir negativamente en la facilidad de lectura, un lenguaje de género más inclusivo, según se establece como criterio general en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Efectivamente, en el presente proyecto de Decreto se observa un uso mucho más equilibrado del lenguaje, tal y como había recomendado este Consejo. En el texto articulado se observa, por ejemplo, la utilización generalizada de expresiones como “los/las guardas de caza”, “las personas que ejerzan como guardas de caza” o “las personas titulares cinegéticos”.

Asimismo es adecuado que los formularios o instancias previstas en varios de los Anexos estén dirigidas “a la persona titular de la Dirección General (o del órgano directivo, o de la Consejería) con competencias de caza”. En los anteriores proyectos de Decreto en materia de caza dictaminados por este Consejo estos destinatarios estaban invariablemente nominados como “El Director General”, siendo cuando menos chocante que, por ejemplo, en los momentos actuales “el” Director General con competencias de caza sea una mujer.

No obstante lo anterior, en el texto articulado se observa en distintos lugares la expresión “los/las guardas de caza” (arts. 4.2, 5.1 y 9.1).

Entendiendo que la motivación de esta expresión es positiva y que así había sido propuesto expresamente por el informe jurídico de 14 de noviembre de 2018, este Consejo sugiere utilizar términos que no compliquen la lectura de los textos, usando por ejemplo expresiones como “las personas que ejercen de guarda de caza” o incluso “la guardería de caza”.

Para completar la mejora registrada en términos de lenguaje no sexista en el presente proyecto de Decreto, este Consejo Económico y Social sugiere practicar una mejora de detalle en el propio título de la



norma, pasando de su actual denominación de “Proyecto de Decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia” a “Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de guarda de caza en la Región de Murcia.

A.3. Otros aspectos generales: reglamento general de caza, posición en organigrama del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial y aclaración sobre la Oficina Regional de Caza

Otros tres aspectos generales que este Consejo Económico y Social quiere comentar con motivo de este Dictamen hacen referencia a dos asuntos ya tratados con motivo de anteriores Dictámenes sobre caza que considera conveniente recordar aquí, y un asunto que se aporta como novedad.

El primer tema ya fue tratado extensamente en el reciente Dictamen sobre el proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras y asilvestradas. El Consejo Económico y Social argumentó en aquel Dictamen en favor de la posibilidad de elaborar para la Región de Murcia un reglamento general de caza que integren los muy variados desarrollos normativos que requiere la Ley 7/2003, de 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

En tiempos recientes el Gobierno Regional está tramitando diversos Decretos que desarrollan acertadamente, aun con quince años de retraso, varios de los aspectos que requieren desarrollo reglamentario de la Ley de Caza y Pesca Fluvial. Sin embargo son otros muchos aspectos de la Ley 7/2003 los que requieren desarrollo reglamentario, lo que ha llevado a este Consejo a sugerir que se prosiga el desarrollo reglamentario a través de un reglamento general y no mediante normas que atiendan a aspectos parciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho reglamento podría integrar y refundir la normativa de desarrollo ya vigente o en trámite en la materia en la Región de Murcia y completar el resto de desarrollo reglamentario pendiente. La disposición



de un reglamento de desarrollo de la Ley 7/2003 tendría además la virtud de significar un único texto legal que, en consecuencia, favorecería a las personas usuarias de la caza, y a la sociedad en general, la accesibilidad y facilidad de comprensión de las normas relativas a la caza en la Región de Murcia.

De hecho numerosas CCAA han abordado y publicado sus correspondientes reglamentos generales de caza. Es el caso de Andalucía (Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza), Asturias (Decreto 24/1991, de 7 de febrero, de la Consejería de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de Caza), Canarias (Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias), Castilla-La Mancha (Reglamento de la Ley de caza aprobado por Decreto 141/1996, de 9 de diciembre), Extremadura (Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación cinegética) y Galicia (Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia).

El segundo de los aspectos generales que este Consejo Económico y Social quiere comentar con motivo de este Dictamen hace referencia a la posición en el organigrama del Gobierno Regional del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial.

También esta cuestión ha sido ya comentada con detalle por este Consejo en sus Dictámenes de 2018 sobre los proyectos de Decretos sobre la práctica de la cetrería, la caza intensiva y la captura de especies cinegéticas depredadoras y asilvestradas. Se refiere a que el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial permanece aún hoy en día en la web de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca como Órgano Consultivo dependiente de dicha Consejería, mientras que no lo hace en el organigrama de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, que es la que a través de la Dirección General de Medio Natural ejerce las competencias y funciones en materia de caza y pesca fluvial (artículo 9 del Decreto n.º 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo,



Universidades, Empresa y Medio Ambiente). Como ya se advirtió en los anteriores Dictámenes, esta situación debería ser aclarada en aras de la seguridad jurídica, la correcta distribución competencial y los derechos de la ciudadanía en cuanto a la participación y la transparencia.

Otro asunto general que este Consejo Económico y Social quiere apuntar, y que no ha sido tratado en sus anteriores Dictámenes en materia de caza, se refiere a la mención en el proyecto de Decreto que se dictamina de la Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial. En concreto en el artículo 4 se indica que el Registro de Guardas de Caza de la Región de Murcia depende de dicha Oficina.

Entendiendo que esta nomenclatura responde a la organización interna con la que funciona la Dirección General de Medio Natural, a lo que nada hay que objetar, es importante señalar, sin embargo, que dicha oficina no tiene existencia ni en el Decreto 53/2018 que establece los Órganos Directivos de la Consejería, ni en el organigrama consultable vía web de la misma.

En consecuencia, y como mínimo, el artículo 4 del proyecto de Decreto tiene una redacción desacertada, ya que en un texto normativo no parece que se pueda hacer depender un Registro de un órgano cuya existencia no tiene rango o sustancia legal.

El Consejo Económico y Social sugiere, por tanto, que además de modificar el texto del citado artículo 4 del proyecto de Decreto, se aclare la existencia o posición competencial de la citada Oficina Regional de Caza y Pesca Fluvial, que, por otro lado, es citada reiteradamente en otros textos normativos y documentos relativos a la actividad cinegética de la Consejería.

A.4. Sobre la tramitación del expediente y la participación pública

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora de forma genéricamente positiva el expediente del Proyecto de Decreto sometido a su dictamen.



Efectivamente, de la lectura del expediente se desprende que la tramitación ha seguido los pasos preceptivos, cuenta con los adecuados documentos y desarrolla la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Esta incluye, entre otros, un Informe de impacto presupuestario que indica un resultado de ahorro de la administración, aunque no de mucha entidad, derivado de la tramitación de las declaraciones responsables sobre señalización de los límites de terrenos cinegéticos que harán los/las guardas de caza.

No obstante la valoración anterior, llama la atención y no parece una técnica muy oportuna en términos del respeto debido a la participación pública, el hecho de que la reunión del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial en la que se presentó el proyecto de Decreto se produjo el día 28 de febrero de 2018 mientras que la publicación en el BORM del anuncio de información pública del proyecto de Decreto tuvo lugar el 21 de febrero de 2018, o sea 7 días antes.

En estas circunstancias es evidente que el papel de órgano consultivo otorgado al Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial no ha sido en esta ocasión muy eficiente, ya que en esta forma los miembros del Consejo, y las organizaciones a las que representan, quedan relegados al mero papel de potenciales alegantes a un texto ya cerrado por la administración cinegética. De hecho en el Acta de la citada reunión del Consejo Asesor se registra en el punto 2 del orden del día que hubo ningún debate sobre el proyecto de Decreto, sino que se concedió por la Presidencia *“un plazo de 20 días para la presentación por los miembros del Consejo Asesor de las alegaciones que consideren oportunas, quedando, igualmente, informados que el documento se encuentra sometido a consulta pública por anuncio publicado en el BORM n.º 43, de fecha 21 de febrero de 2018”*.

Por lo demás, en cuanto a la participación pública la tramitación del expediente ha recabado los informes y trámites de audiencia oportunos.

El proyecto de decreto se sometió a información pública y audiencia de los interesados mediante la publicación del “Anuncio de la Dirección



General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública, con el plazo de un mes, la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia” (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018). También se publicó en el Portal de Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Asimismo el proyecto de Decreto está a disposición pública en la web de murcianatural.

En dicho periodo de información pública se recibieron alegaciones por parte de la Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia, de los Agentes Medioambientales, del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y de la Federación de Caza de la Región de Murcia.

En el expediente obra un Informe de alegaciones, de fecha 15 de mayo de 2018, que da respuesta a las alegaciones presentadas.

Como resultado de las alegaciones se produjeron diversas modificaciones en el texto normativo, dando respuesta positiva a una parte de las propuestas presentadas, algunas de ellas de cierta entidad, en tanto el informe de alegaciones justifica de forma suficiente las no atendidas. La MAIN también recoge oportunamente las partes esenciales del informe de alegaciones y las modificaciones producidas a su raíz.

Como ejemplo de la entidad de algunas de las alegaciones incorporadas al texto puede señalarse que en la primera versión del proyecto de Decreto se obligaba a disponer de un/una guarda de caza a los terrenos cinegéticos de más de mil hectáreas, así como en los cotos de caza mayor y caza intensiva. La alegación del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales recordó que esta obligación incumpliría lo dictado en el art. 80 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que establece que disponer de un servicio de vigilancia es potestativo, como ha quedado reflejado en el texto final del proyecto de Decreto.



B) Al articulado

Otros aspectos, bien de detalle, bien de mejora en la técnica legislativa, que este Consejo Económico y Social quiere aportar al articulado se exponen a continuación.

En el **artículo 1** se indica que el objeto de la norma es regular la figura del guarda de caza. Para completar la mejora relativa al lenguaje no sexista se propone sustituir el artículo “del” por el artículo “de”.

En el **artículo 3** se suscitan algunas dudas relativas a la formación a recibir por las personas que quieran registrarse como guarda de caza. Efectivamente, el apartado d) de este artículo implica la obligación de realizar un curso de gestión cinegética cuyo temario se incluye en el anexo VII. Sin embargo, en este artículo también se solicita que se superen los requisitos de licencia de caza y de uso de métodos de captura de depredadores, cuyos temarios parecen más exigentes que los propios del Anexo VII. Por ello este Consejo solicita que, para evitar una posible redundancia formativa, se revise el Anexo VII para que realmente se incluyan en el curso específico de guarda de caza los aspectos no cubiertos por los otros dos cursos o pruebas.

Por otra parte este artículo 3 d), y en consecuencia el anexo VII, podría ser mejorado estableciendo que el curso incluyera una parte práctica en la formación requerida, a semejanza de lo exigido en otras CCAA, como Comunidad Valenciana, Castilla- La Mancha o Andalucía (por ejemplo, en la Orden andaluza se indica que el curso tendrá por cada tema un mínimo de tres horas lectivas y doce horas de prácticas de campo). En ese caso quizás habría también que plantear al alza las horas de duración del curso y reconsiderar la posibilidad de que se pudiera realizar en línea, al menos en su parte práctica.

En el **artículo 4**, en cuanto a la dependencia del Registro de Guardas de Caza, y según la argumentación expuesta en el anterior apartado A.3 de las Observaciones Generales, sería conveniente sustituir Oficina Regional de Caza por órgano directivo con competencias en caza.



Asimismo en el apartado g) del epígrafe 3 de este artículo, convendría indicar que el número de teléfono que debe constar en el Registro deberá ser de teléfono móvil, por evidentes razones de localización en campo cuando sea preciso.

En el **artículo 7**, habría que indicar al final de su apartado 1 que el reclamo de la presencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, o del Cuerpo de Agentes Medioambientales ante una infracción debe hacerse de la forma más inmediata o temprana posible, o en cualquier caso en el plazo de horas máximo que determine el propio proyecto de Decreto.

Finalmente, se hace notar que en los **anexos I, II y VI** el pie de firma de los correspondientes formularios aparece como "El guarda de caza". Por las razones de lenguaje no sexista del conjunto del proyecto de Decreto este pie debería ser modificado.

IV.- CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de guarda de caza en la Región de Murcia, que da respuesta a la necesidad de ordenar las funciones, los requisitos de formación y los mecanismos de homologación y verificación de la aptitud profesional para las personas que ejercen la función de guardas de caza en la Región de Murcia, contribuyendo así a la mejora de la gestión cinegética.

2. Como aspecto general, el Consejo valora de forma expresamente positiva la sensible mejora registrada en el texto normativo referido al lenguaje no sexista, tal y como había reclamado en recientes Dictámenes sobre diversos proyectos de Decreto en la misma materia de caza.

3. En cuanto al expediente y el proceso de información pública seguido por el proyecto de Decreto, el CESRM reconoce que la tramitación ha cumplimentado los pasos preceptivos.



4. No obstante lo anterior, es preciso llamar la atención hacia el hecho de que la reunión del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial en la que se presentó el proyecto de Decreto se produjo con posterioridad al anuncio de información pública en el BORM, lo que implica poco respeto al papel otorgado a este órgano consultivo. Este Consejo reitera la necesidad de que se extremen las precauciones y la rigurosidad en todo lo concerniente a la participación pública.

5. En cuanto al contenido del texto normativo, se reitera la valoración positiva del Consejo Económico y Social, aun cuando se han realizado algunas observaciones de carácter técnico al articulado.

6. Por otra parte, el Consejo Económico y Social reitera dos aspectos ya tratados en anteriores Dictámenes en materia de caza: la necesidad de corregir la ubicación competencial del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial, que permanece en el organigrama de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en tanto sus competencias y funciones corresponden a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente; y la recomendación al Gobierno Regional de que se plantee el desarrollo legislativo pendiente de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial a través de la elaboración de un reglamento general de caza.

Murcia, a 23 de enero de 2019

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social

El Secretario General del Consejo
Económico y Social


José Antonio Cobacho Gómez


Fernando Vélez Álvarez





7

INDICE DE DOCUMENTOS
EXPEDIENTE “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE
GUARDAS DE CAZA DE LA REGIÓN DE MURCIA”.

Nº DOC	FECHA	DESCRIPCION	PAGINAS
1	10/11/2017	Borrador inicial de Proyecto de Decreto	1-15
2	10/11/2017	Memoria de Análisis de Impacto Normativo inicial	16-41
3	15/1/2018	Propuesta de Inicio Tramitación Decreto. Consejero	42
4	5/2/2018	Proyecto de Decreto	43-68
5	7/2/2018	Memoria de Análisis de Impacto Normativo inicial	69-83
6	21/2/2018	Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la figura del guarda de caza en la Región de Murcia. (BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018).	84-85
7	28/2/2018	Acta de la reunión del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial del día 28 de febrero de 2.018.	86-93
8	10/2/2018	Alegaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales	94-109
9	23/3/2018	Alegaciones de la Federación de Caza de la Región de Murcia	110-127
10	21/2/2018	Alegaciones de Agentes Medioambientales	128-135
11	20/3/2018	Alegaciones de la Asociación de Guardas Rurales de la Región de Murcia (AGURMU)	136-147
12	11/6/2018	Informe de contestación a las alegaciones	148-156
13	8/6/2018	Proyecto de Decreto	157-171
14	8/6/2018	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	172-197
15	14/11/2018	Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente	198-213
16	14/11/2018	Memoria de Análisis de Impacto Normativo de	214-250
17	15/11/2018	Proyecto de Decreto	251-267
18	25/1/2019	Dictamen del Consejo Económico y Social	268-288
19	8/2/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	289-327
20	8/2/2019	Proyecto de Decreto con todas las modificaciones realizadas	328-344
21	26/6/2019	Informe nº 15/2019 de la Dirección de los Servicios Jurídicos	345-363
22	9/7/2019	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	364-403



Nº DOC	FECHA	DESCRIPCION	PAGINAS
23	9/7/2019	Proyecto de Decreto con todas las modificaciones realizadas	404-420
24	5/12/2019	Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de 5/12/2019:	421-441
25	7/7/2020	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	442-488
26	7/7/2020	Proyecto de Decreto	489-505
27	14/12/2020	Memoria de Análisis de Impacto Normativo	506-598
28	8/4/2021	Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia	599-626
29	11/5/2021	Proyecto de Decreto con las modificaciones indicadas por el Consejo Jurídico	627-642
30	21/5/2021	Memoria de Análisis de Impacto Normativo final	643-695